



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

1

Autos: "Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suárez García, Fiscal de Rawson (Expte. Nº 126/16-CM)" (Expte. Nº 48/2016).-----

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas, y la asistencia de los Señores Vocales Dres. Juan Manuel IRUSTA y Nicolás Alberto DEMITRIOU y los Señores Diputados Provinciales José María GRAZZINI AGÜERO Y Roddy Ernesto INGRAM, actuando como Secretario el Dr. José Hugo Osvaldo Maidana, para dictar sentencia en la causa: "SR. PROCURADOR GENERAL DR. JORGE LUIS MIQUELARENA CONTRA DRA. GRACIELA ANTONIA SUAREZ GARCIA, FISCAL GENERAL DE RAWSON" (Expte. n° 126/16 – CM).-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- Que por Secretaría se dio lectura a la acusación formulada por el Sr. Procurador General Adjunto, Dr. Emilio Porras Hernández, la cual expresa: Emilio Porras Hernández, Procurador General Adjunto, con domicilio constituido en mi público despacho, a Vuestra Honorabilidad me presento y digo: -----

I.-OBJETO. En legal tiempo y forma vengo a contestar la vista corrida en los presentes autos, a los fines del art. 26 de la Ley V N° 80 (antes Ley 4461).-----

II.-ANTECEDENTES DEL CASO. Mediante Acordada N° 1584/16 C.M. (fs. 225/226) el Consejo de la Magistratura resolvió declarar el mal desempeño de la Fiscal General de Rawson Dra. Graciela Antonia Suarez García, en el Sumario N° 126/16 CM, de conformidad al artículo 192 inc. 4 de la Constitución de la Provincia del Chubut, elevando lo actuado a este Tribunal de Enjuiciamiento.-----

Para ello tuvo en consideración que en la sesión plenaria celebrada en la ciudad de Trevelin (Acta N° 249, fs. 227/238 vta.) se dio tratamiento al informe final elaborado por el instructor del Sumario N° 126/16 CM caratulado "Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suarez García, Fiscal General de Rawson" (Expte. N°

126/16 CM). El informe final del Dr. Montenegro obra en autos a fs. 211/223 vta.-----

Bajo el punto 10) del orden del día para la reunión plenaria, el Alto Cuerpo, luego de las deliberaciones e intercambios de opinión de rigor entre sus integrantes, acordó por mayoría que la causa no estaba prescripta, aprobando también por mayoría la moción de elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento.-----

III.- PRELIMINAR. La cuestión de la posible prescripción de la acción de responsabilidad administrativa fue planteada como defensa por la denunciada, Dra. Suarez García, ante el Consejo de la Magistratura. Fue objeto de análisis y tratamiento en el Informe del Instructor Sumariante y puesta a consideración una moción respecto de considerar o no prescripta la causa, por mayoría el cuerpo aprobó que no se consideraba prescripta.-----

Es así que consideró necesario abordar en forma preliminar la cuestión, brindando un marco de legalidad a este procedimiento. En ese orden de cosas, corresponde afirmar que si bien existe un marco normativo disciplinario definido para la administración pública central el Ministerio Público Fiscal tiene dadas sus propias normas en la materia en virtud de la competencia legal que resulta del art. 45 de la Ley V N° 94.-----

En ese contexto el Ministerio Público Fiscal cuenta con un procedimiento disciplinario, aprobado por Resolución N° 192/06 PG. Este reglamento que se integra en un Anexo de la citada resolución, en su art. 37, regula una prescripción de dos años aplicable a la acción para la investigación y sanción de faltas graves. Establece expresamente que el cómputo del plazo de prescripción comienza a contarse desde el día en que se cometió el hecho o desde que se toma conocimiento de su concreción.-----

En *sub judice* se han ensayado diversas posiciones, con disímiles soluciones. Prevalció en el Consejo de la Magistratura la que propicia la vigencia de la acción de responsabilidad. Considero que es la correcta, más aun luego de la



lectura del informe que produce y agrega el Dr. Jorge Luis Miquelarena, al momento de su excusación. En efecto, con independencia del tiempo en que se cristalizaron los hechos, el conocimiento pleno del mal desempeño, plasmado en la sentencia del Tribunal Oral Federal, queda consolidado cuando el Fiscal federal anoticio a la procuración General aquella resolución judicial.-----

El mal desempeño de la Fiscal fue recién advertido en ocasión de ser dictada la sentencia del tribunal Oral Federal de fecha 6 de agosto de 2014, FCR 91001215/2012/TO1, (fs. 3/26) y remitida copia al Procurador General quedó en conocimiento de mal desempeño funcional incurrido por la Fiscal General. Situación que fue a su vez comunicada sin demoras al Consejo de la Magistratura el 29 de octubre de 2015, mediante la respectiva denuncia y en atención a la gravedad de los hechos.-----

Por ello, es desde el 21 de octubre de 2015 que corresponde efectuar el computo del inicio del plazo de prescripción de los 2 años previsto por el art. 37 del Anexo de la Resolución Nº 192/06 PG; recién desde allí se tuvo conocimiento real y cierto del mal desempeño de la Fiscal General, Dra. Suarez García por parte de la Procuración General.-----

IV.- EL CASO. Ahora bien entonces, en esta instancia me permito avanzar sobre los antecedentes del hecho relevados por el Instructor Sumariante, que brindan un contexto de la actuación de la Fiscal General, Dra. Graciela Antonia Suarez García en el Legajo Nº 1661.-----

Se indica allí que el 11 de febrero de 2010, compareció ante la Comisaria de la Mujer de Rawson, a las 5 de la mañana, una joven de 24 años de edad, oriunda de San Luis del Palomar, Provincia de Corrientes, quien formulo una denuncia. Manifestó que el 5 de febrero dl mismo año se encontraba en su provincia y fue contactada por un conocido quien le ofreció la posibilidad de trabajar en Chubut, como empleada doméstica. Como no tenía empleo, acepto el ofrecimiento, encargándose este conocido de concretarle el viaje.-----

Así fue como el día 8 de febrero llego a Rawson, donde fue recibida por otra persona de sexo masculino, quien le informo que trabajaría en su domicilio. En un vehículo la llevo hasta una vivienda situada en una esquina de la

localidad de Playa Unión, la encerró en una habitación con ventanas con rejas, sin luz. Le quito el teléfono móvil (que luego le devolvió sin crédito) y en los días siguientes introdujo en dos oportunidades hombres en dicho habitáculo con los que debió mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad.-----

Relato la víctima que en ese periodo, el hombre que la recibió en la terminal la amenazó de muerte, tomándola en ocasiones de los cabellos. Pudo escapar el día de la denuncia, al aprovechar que por descuido uno de los sujetos con los que tuvo sexo dejó abierta la puerta. Posteriormente, deambulo por Playa Unión hasta que encontró una comisión policial.-----

También relata y tienen consideración que horas después de la presentación la joven fue revisada superficialmente por un médico policial. Se anoticio del hecho a la Fiscalía, al SAVD y por su intermedio al CONAF, solicitando la aplicación de los protocolos inherentes a la Ley 26364, proporcionándosele a la víctima alojamiento y alimentos.-----

Repasa también el informe que el 12 de febrero se realizó un recorrido fotográfico del que participo la joven y la Dra. Suarez García. La Fiscal le comunico a un agente policial, la Sargento Claudia Palavecino, que una vez concluido el mismo no era necesaria la permanencia de la víctima en la zona, pudiendo retornar a su lugar de origen, lo que ocurrió el 14 de febrero. Producto del recorrido, precedido de un retrato hablado, la denunciante identifico a una persona como en un 80% similar al sujeto señalado en la denuncia como quien la recibió en la terminal, domiciliado en la ciudad de Trelew.-----

Sigue relatando el Instructor que el día 15 de febrero, la Fiscal fue informada por el preventor policial, Sr. Mario Nahuelcheo de la División Investigaciones de Rawson, que comprobó la veracidad de los extremos sostenidos por la víctima sobre su llegada a Chubut (medio de transporte, empresa, fecha), sin perjuicio de no haber podido obtener la imagen de la persona que fue a buscarla allí por intermedio de las cámaras de seguridad de la terminal, dado que la memoria que almacena solo guarda tres días. Informa también que



luego de entrevistarse con la joven pudo ubicar el lugar donde estuvo retenida, un local nocturno del Puerto de Rawson que la Municipalidad de Rawson informo que era de titularidad de la persona identificada, cuyo paradero no pudo determinarse en aquel momento.-----

Concluye este pasaje del informe el Dr. Montenovo afirmando que, no obstante todo lo expuesto, menos de dos meses después, el 5 de abril de 2010, sin otra actuación intermedia, la Dra. Suarez García decidió archivar las actuaciones, en la inteligencia de haber realizado todas las medidas de investigación correspondientes, ante la imposibilidad a los autores del delito como de reunir elementos de convicción suficientes para proceder (art. 271 CPPCh). Refiere finalmente que se ordenó allí la notificación a la víctima, sin que medie constancia que la misma se hubiera realizado.-----

V. EL MAL DESEMPEÑO: Habremos de sostener que, en términos generales, la causal de mal desempeño es una causal abierta. Pues no es posible imaginar, a priori, todas las conductas humanas reñidas con el concreto desempeño de una función judicial. Esta circunstancia no afecta el principio de legalidad; basta para esto enunciar los hechos demostrativos del mal desempeño, hechos sobre los que versa el juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento.-----

Hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. Acreditada una falta grave de estas condiciones de idoneidad de un magistrado, corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza para proceder a su remoción. El mal desempeño es la contracara de la aptitud y buena conducta que el mismo artículo 165 exige al magistrado para continuar ejerciendo su cargo.-----

El mal desempeño es un concepto clásico, una figura abierta y amplia, un estándar jurídico en buena medida indeterminado que debe guiar la función tanto del órgano que acusa, como la del Tribunal que resuelve. Corresponde tanto actos dolosos como culposos, e incluso se extiende a hechos no imputables al acusado (como la enfermedad física o psicológica sobreviviente), siempre que se traduzcan en una incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir también a la impericia o a la falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión. A su vez, la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave, o en una serie de hechos leves o graves, que apreciados en su conjunto acrediten mal desempeño.-----

Prima facie podría parecer que un solo hecho no es suficiente para justificar un enjuiciamiento. No ignoro que, con una composición distinta, fijando una posición que no comparto, la mayoría de este Honorable Tribunal de Enjuiciamiento en la resolución del 10 de julio de 2015 (Expte. N° 46/2014), pondero que, salvo excepciones, la configuración del mal desempeño exigía “un contexto de notoriedad (per se, no por la publicación dada al asunto) y de reiteración. Una suerte de patrón de conducta que ponga en evidencia que, constitucionalmente hablando, importe la enervación de su idoneidad para el ejercicio de la función.” (Fundamento del veredicto de los Dres. Inés Amalia Maristany, Jorge Pflieger y la Sra. Diputada, Argentina Noemí Martínez).-----

“Se ha escrito acerca de ello que “La acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos leves o graves que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño. Como ejemplo de un proceso de remoción fundado en un solo acto cabe mencionar el caso del juez Bustos Fierro. Por otra parte, el buen desempeño general del magistrado en su cargo no puede ser esgrimido para evitar la remoción si se ha cometido uno o más actos graves que así lo exigen (v. Santiago, Alfonso (h); “Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados Judiciales”, pág. 42, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2003)”.-----



“En el mismo sentido, el maestro Bidart Campos anoto que “el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución”, (ED 138.606). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentenciado que “El concepto de ‘mal desempeño’ en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de ‘mala conducta’, en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96, que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquellos” (Fallos: 310:2845)” (Sentencia N° 01/2016 TE).-----

Cierto es que el mal desempeño, para justificar la destitución, debe ser grave. Lo que implica, a contrario, que faltas menores, corregibles en instancias de revisión o mediante medidas disciplinarias no alcanzan el estándar.-----

El mal desempeño en la dirección de la investigación del Legajo N° 1661 de Rawson, bajo responsabilidad de la Dra. Suarez García, quien dispuso la resolución de archivo se evidencia en los siguientes hechos y omisiones, expuestas por el informe del Instructor Sumariante, tal como fuera aprobado por el Consejo de la Magistratura ordenando la remisión a ese Tribunal de Enjuiciamiento: 1.- El archivo del caso carecía de fundamento, pues los autores no eran ignorados, de hecho existía una persona individualizada, domiciliada en la zona, que solo no fue habida momentáneamente, no se agotaron las medidas de investigación, no fue solicitado un registro domiciliario del sitio donde la joven fue retenida, ni requeridos datos del teléfono móvil desde donde la habrían amenazado, una vez que pudo liberarse, ni se condujo una investigación sobre el móvil del sospechoso. 2.- La víctima no fue revisada exhaustivamente por un médico, al menos hasta el momento que se le recibió declaración. 3.- La investigación pudo profundizarse, sin perjuicio de derivarse al fuero competente en el supuesto de definirse la existencia del delito previsto en el art. 145bis del CP; o pudo derivarse originariamente a dicho fuero; pero no disponerse un archivo, que implica la paralización del ejercicio de la acción penal (art. 271 CPPCh), luego de una

pesquisa a la que le faltaron medidas, archivo que no fue notificado a la damnificada, al menos no fue agregada la constancia respectiva en el legajo, tal como lo exige la norma citada.-----

En resumen, las conductas concretas que contribuyeron el mal desempeño pueden agruparse del siguiente modo: omitió al inicio el análisis de los hechos a la luz de las reglas de competencia; en conocimiento de los hechos encuadrables en una figura penal fue remisa a practicar las medidas de investigación que la naturaleza del caso imponía con el fin de acreditar los extremos facticos e individualizar a los autores; del mismo modo dejo de aplicar los dispositivos para casos de trata de personas y delitos conexos y para casos de delitos contra la integridad sexual; ordeno el archivo de las actuaciones que no se condicen con las constancias agregadas al legajo; finalmente, desconoció los derechos de la víctima al omitir la notificación de la resolución de archivo obstaculizando de ese modo una eventual revisión de la decisión adoptada.-----

Estos hechos, reseñados y descriptos en el sumario y valorados por los Consejeros, han determinado su encuadre en la causal de mal desempeño prevista en el art. 165 de la Constitución de la Provincia del Chubut, art. 15, inciso a) y 16 inciso a) de la Ley V N° 80, causa de enjuiciamiento y remoción.-----

V.- CONCLUSION. PETICION. En definitiva y teniendo en cuenta lo expuesto, he de señalar, conforme a la vista corrida en los términos del art. 26 de la ley V N° 80 (antes Ley 4461), que corresponde habilitar la vía de enjuiciamiento, con el alcance y en los términos ya desarrollados.-----

Concedida la palabra a la defensa particular, el Dr. Ricardo Lens, indico que va a demostrar lo contrario a lo manifestado por la Procuración General. Procedió a dar lectura a unos párrafos de la sentencia emitida por el tribunal de Enjuiciamiento en autos caratulados “Miguel Ramón Gómez s/ denuncia contra Sr. Fiscal General Dr. Néstor Moyano, Sr. Fiscal General



Arnaldo Mazza y Sr. Defensor Penal Dr. Sergio Rey y Sres. Ortiz Andrés, Castillo Sergio Luis, Muñoz Aníbal, Treuquil Carlos s/ denuncia c/ Defensor Penal de Trelew Sr. Sergio Rey (Expte. N| 119/14 - C.M)". Sostuvo que el Sr. Procurador General yedra al citar el caso Bustos Fierro como ejemplo de un caso concreto porque allí se absolvió al Fiscal de Córdoba justamente por lo contrario, por tratarse de un solo hecho. Asevero que no es revisable la opinión jurídica que tenga un fiscal porque ello no es suficiente para tenerlo como mal desempeño. Puso de resalto que se trató de un solo hecho, no de una conducta habitual que quizás hubo un error y que demostraran que no hay causal de mal desempeño y solicito la absolución de su defendida.-----

----- Que de la prueba producida por las partes e incorporada por lectura al debate, surge el siguiente detalle:-----

----- Por la Procuración General:-----

DOCUMENTAL: -----

- 1.- Acta N° 249 del Consejo de la Magistratura (fs. 227/238vta.-----
- 2.- Acordada N° 1584/16 CM (fs. 225/226).-----
- 3- Sumario N° 126/16 CM caratulado "Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suarez García, Fiscal General de Rawson" (Expte. N° 126/16 CM).-----
- 4.- Legajo de Investigación N° 1661 MPF Chubut, Oficina Fiscal de Rawson.-
- 5.- Sentencia del Tribunal Oral Federal de fecha 6 de agosto de 2014, Expte. FCR 91001215/2012/TO1 y actuaciones antecedentes, las que serán requeridas por oficio a la Justicia Federal.-----

AUDIOS Y FILMACIONES:-----

- Filmación y transcripción entrevista MCR, reconocimiento fotográfico y recorrido de reconstrucción realizado en el marco del legajo de investigación fiscal.-----

- Audios declaraciones testimoniales receptadas por la instrucción del Consejo de la Magistratura.-----

TESTIMONIALES:-----

1-Daniel Pedro Rodríguez, Secretario del Consejo Provincial de la Niñez adolescencia y familia, 2- Lic. Graciela Papaiani, SAV Rawson, 3- Oficial Sub Inspector Andrea B. Llancafil, 4- Suboficial Claudia Palavecino, 5- Oficial Inspector Gabriel Acosta, 6- Subcomisario Juan Carlos Núñez, 7- Jefe Br. De Investigaciones.-----

----- Por la Defensa: -----

DOCUMENTAL:

-Autos caratulados “Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suarez García, Fiscal General de Rawson (expediente n° 126/16 C.M), en todas sus constancias; - Expte. caratulado “Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia FCR 91001215/2012/TO1.-----

-Solicitud de informe de fecha 10 de enero de 2017 dirigido al jefe de la Comisaria de la Mujer y copia certificada del Libro de Correspondencia correspondiente al día 11 del mes de febrero del año 2010 en nueve (9) fojas, que se acompañan.-----

-Solicitud de informe a la División Drogas Peligrosas de fecha 13 de enero de 2017 y su respuesta en seis (6) fojas que se acompañan-----

-Respuesta al pedido de informe de fecha 15 de febrero de 2010 respondido por el Comisario Inspector Carlos A. Barrientos en tres (3) fojas, que se acompañan.-----

-Libro de Parte Diario de la Comisaria de la Mujer correspondiente al día 11 del mes de febrero de 2010 y el libro de correspondencia de la misma fecha.---

-Libro de Preventivo a la misma dependencia correspondiente al día 11 de febrero de 2010.-----



OFICIOS:

-A RRHH y/o Administración del Ministerio Publico Fiscal de la Provincia del Chubut para que informe a cargo de que Fiscal y/o funcionario de Fiscalía estaba los celulares con n° 15507641; 15404508 y 15699021 al día 11 del mes de febrero del año 2010.-----

-Al Sr. Procurador General de la provincia a fin de que informe a cargo de que Fiscal de su dependencia se encontraban los delitos contra la integridad sexual cometidos en la ciudad de Rawson al día 11 de febrero del año 2010.-----

TESTIMONIALES:-----

1- Sra. Patricia Liliana Colotta, de profesión empleada en el Ministerio Publico Fiscal de la ciudad de Rawson; 2- Licenciada Graciela Papaiani, con domicilio en calle Mendoza n° 20 (40) Chacra C de la ciudad de Rawson; 3- Claudia Ibáñez, funcionaria de fiscalía del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew; 4- Sergio Ilde, de profesión médico, con domicilio laboral en Sanidad Policial de la ciudad de Rawson; 5- Comisario Mayor RE Asan Abraham Iliasof.-----

----- Que durante la audiencia prestaron declaración testimonial las siguientes personas: Daniel Pedro Rodríguez, Secretario del Consejo Provincial de la Niñez adolescencia y familia; Oficial Sub Inspector Andrea B. Llancafil; Oficial Inspector Gabriel Acosta; Subcomisario Juan Carlos Núñez, Jefe Brigada de Investigaciones; Sra. Patricia Liliana Colotta, de profesión empleada en el Ministerio Publico Fiscal de la ciudad de Rawson; Claudia Ibáñez, funcionaria de fiscalía del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew; Sergio Ilde, de profesión médico; Comisario Mayor RE Asan Abraham Iliasof.-----

----- Que producidos los alegatos, el Sr. Procurador General Subrogante dijo: quiero hacer mención a dos cuestiones previas que tienen absoluta relevancia en estos casos, la primera de ellas tiene que ver con la naturaleza del proceso de remoción por canto la naturaleza del proceso de remoción, resulta

pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, como ha ocurrido acá, donde hubo una acusación, presencia de los medios de prueba en esta audiencia, hubo posibilidad de que el señor defensor particular, incluso la propia acusada interrogara a los testigos, hubo control de toda la evidencia que se incorporó al debate, y en pocos minutos seguramente hará uso de la palabra para hacer el alegato, eso es lo que necesariamente debe respetarse en todo proceso que se desarrolle ante un tribunal de justicia y digo que es un proceso de "naturaleza política" y "no un proceso penal", porque lo que estamos evaluando acá es la conveniencia o no que una magistrada pueda continuar en su cargo, conforme la conducta que ha desarrollado y según que esta conducta le sea atribuible por aplicación desde luego del principio de culpabilidad que impregna todo el ordenamiento jurídico. De manera que, el proceso de remoción conforme lo ha señalado Corte Suprema en el caso Brusa, no es el castigo del funcionario, sino la separación del magistrado para la protección de los intereses común contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. En cuanto a la causal de mal desempeño: El concepto "mal desempeño" es la antítesis de la de "buena conducta" que se exige para la permanencia en el cargo de los magistrados judiciales -el artículo 165 de la Constitución Provincial. El mal desempeño es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; este mal desempeño puede consistir en una o varias conductas y así lo ha entendido el tribunal en su composición actual composición al fallar en la causa seguida contra la Fiscal Castagno. Puede tratarse de una o varias conductas pero siempre deben ser conductas graves, que excedan el ámbito de lo meramente disciplinario. En el caso, a mi entender, como quedo expuesto al cabo de la audiencia, no se trató de un solo hecho sino de todo un proceso plagado de conductas y actitudes contrarias a las más elementales normas de conducta adjetivas del procedimiento; desde un inicio errático de la investigación, una recolección absolutamente deficiente de la prueba y una conclusión desajustada a cualquier término de la ley, sumado a ello el más amplio desconocimiento de los derechos de la víctima del que podemos tener registro. En segundo lugar, excelentísimo tribunal, quiero hacer



referencia a otra cuestión previa de significativo valor para tomar una decisión en este caso y me estoy refiriendo al contexto normativo, la conducta que analizamos ocurrió el 11 de febrero de 2010 y se trató de un delito grave repudiado por la comunidad internacional cometido en perjuicio de una mujer vulnerable. Por ese entonces los compromisos internacionales asumidos por la república, a través de tratados internacionales, implicaban entre otros deberes, lo que se denomina un deber de debida diligencia en la investigación, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer. También el discurso de política criminal en materia de trata de personas estaba, para ese entonces del año 2010 definido y así quedo expuesto por el funcionario Rodríguez, quien puso en conocimiento del tribunal la preocupación que tenía por este tema, las ordenes que había recibido del Estado Nacional y como se dedicaba a su cumplimiento. Además se enfatizaba la necesidad de combatir este tipo de esclavitud moderna y se enfatizaba por ser unas de las expresiones más sesgada de violencia contra la mujer. En efecto, la Ley 23179 B.O. 3/6/1985 ratificó la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, esta convención en el año 94 fue incluida en el texto constitucional, con lo cual adquirió jerarquía igual a la constitución y superior a las leyes al incluirla entre los tratados de derechos humanos enumerados en el art 75 inc.22. La Ley 24632, B.O. 9/4/1996, la República Argentina ratificó la Convención Interamericana, esto es el Tratado Regional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Para), esta convención es sustancial porque el Art.7 establece que el estado se compromete, entre otros deberes, a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Es del caso recordar que desde Ekmedjian c/ Sofovich la Corte Suprema, antes de la reforma constitucional del 94' había establecido y había mudado su criterio, porque hasta ese momento no lo entendía y a partir de ese momento señaló que las clausulas o los compromisos del Estado asumidos vía tratado son directamente operativos y esto quiere decir que son directamente aplicables, que no necesitan de ninguna ley que los reglamente para que se hagan en efectivo en beneficio del ciudadano en el orden interno. Aun cuando no se requería de ninguna ley interna para que las clausulas y los deberes de estos

tratados que obligan a todos los funcionarios y especialmente a los funcionarios del Poder Judicial, fueran operativos en el orden interno, lo cierto es que el Congreso en el orden interno, en el año 2009, es decir un año antes de los hechos que estamos ventilando en esta audiencia sancionó la ley la Ley 26485 B.O. 14/4/2009 de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrolla sus relaciones interpersonales, esta ley que viene a reglamentar y concretizar aquellas pautas de Belem do Para, es una ley de orden público, se aplica a todo el territorio de la Republica, y en la Provincia se dictó una ley ratificándola, además esta ley constituye un marco mínimo derechos y garantías judiciales para la consideración de la mujer víctima de delitos entre otros derechos, dice la ley: la mujer víctima tiene derecho a recibir protección urgente, a obtener una respuesta oportuna y efectiva; esto para hacer efectiva la tutela efectiva del ser humano; tiene derecho a ser informada y a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta antes de cualquier decisión, por ejemplo el archivo de una actuación; a recibir un trato humanizado, no ser re victimizada, a que se respete su dignidad y oponerse a las medidas de pruebas invasivas o bien que las mismas se limiten dentro del procedimiento, en esta dirección fluye el protocolo para entender en los casos de abuso sexual dictado por la Procuración, pues el objetivo principal de ese protocolo es que en una sola intervención médica se brinde a la víctima todo lo que tenga que ver con las cuestiones sanitarias, lo que tenga que ver con su salud y además que en esa única practica se realicen las practicas forenses, esto quiere decir, que se recolecten las evidencias que eventualmente puedan ser útiles para acreditar un hecho delictivo. Dice también que se adopten los mecanismos apropiados para recibir su testimonio, por ejemplo que se utilice Cámara Gesell para caso de víctimas menores o victimas vulnerables, como lo fue en este caso, en este caso estamos hablando de una víctima vulnerable. No quiero agotar todos los derechos consagrados pero creo que es suficiente en evidencia que a lo largo de la sustanciación de la investigación que hoy está siendo objeto de investigación en la presente audiencia, no se respetaron los mas mínimos derechos en favor de la víctima, consagrados no solamente en orden interno sino también internacionalmente, lo cual su inobservancia acarrea no



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

15

Autos: "Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suárez García, Fiscal de Rawson (Expte. Nº 126/16-CM)" (Expte. Nº 48/2016).-----

solamente la responsabilidad funcional sino también la responsabilidad internacional del Estado. Algo similar ocurrió en materia de trata y digo esto porque si bien la República Argentina ratificó en el año 2002 la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) en su art.3 define la trata de personas –acciones, medios y fines-, lo cierto es que fue recién en el año 2008 que la Argentina tipificó en la legislación interna el delito de trata como conducta autónoma y además en el 2008 el legislador nacional decidió que este tipo de delito era de Competencia Federal. Hasta ese momento, verificada una conducta que se adecuaba a la definición de trata que establecía el Protocolo de Palermo se procedía seleccionando los distintos tipos penales que se adecuaban a las conductas comprobadas, por ejemplo privación ilegítima de la libertad, explotación de la prostitución, lesiones, amenazas, todo lo que implica un proceso de trata y es cierto, la competencia era de orden provincial pero a partir del 2008 el legislador nacional decidió que este delito era de competencia federal y lo hizo teniendo en cuenta los compromisos internacionales de la República y además señaló es uno de los pocos delitos que tiene una doble tipificación en nuestro Derecho Penal, porque tiene una regulación como delito individual y además como delito de Lesa Humanidad, porque nosotros ratificamos la Convención de Roma, en la cual se considera que el delito de trata de personas cuando es un ataque sistematizado contra un grupo de personas es un delito de lesa humanidad y la Ley Argentina adoptó eso y además fijó una pena para ello. Digo que a partir de esta ley se le atribuyó competencia al fuero federal y quiero detenerme en este aspecto en relación a la competencia, porque por las características del delito de trata alguna confusión se pudo haber generado, el delito de trata implica una serie de acciones, es un proceso, la ley prevé varias acciones, cualquiera de estas acciones configura el delito, pero lo cierto es que la ley lo tipifica de este modo, prevé una serie de acciones y acciones que se realizan con una finalidad de explotación, aunque no es necesario que se concrete esta finalidad en los hechos para que el delito quede consumado. Porque se trata de delitos que conocemos como de emprendimiento, basta la realización de la acción sin necesidad de que se produzca la finalidad tipificada también por el legislador,

por lo tanto si la explotación se consuma se configuran también otros delitos p.e. promoción y facilitación de la prostitución; explotación económica del ejercicio de la prostitución, privación ilegítima de la libertad, la trata está configurada como una forma de esclavitud y por lo tanto la privación de la libertad es inherente a la consumación del delito. El punto es que la legislación original no resolvía (como si ocurre actualmente) porque fue modificada cuatro años después de ser dictada, cuál era el fuero competente en caso de concurso de delitos. Este déficit legislativo original, fue zanjado por la Corte Suprema de Justicia afirmando el criterio que “si al comienzo de la investigación, concurre el delito de trata con otros de competencia ordinaria, procede la intervención de la Justicia Federal para todos los delitos, por razones de conexidad, y al menos hasta que se determine la inexistencia del primero. Claramente la Corte estableció que prevalece la competencia federal para todos los delitos que se configuren en el proceso de trata, entre otros casos, el caso Fermín Torrico, Claro y otra s/psta inf 26364, de manera tal que cualquiera sea la calificación que se hubiera atribuido al delito que se configuró como consecuencia de la concreción de los fines previstos por la ley como consecuencia de la explotación, lo cierto es que no había duda sobre quien era la justicia competente, la justicia competente era la Justicia Provincial porque así lo había entendido toda la jurisprudencia de manera uniforme antes de la reforma de la ley. En suma, lo que quiero significar con lo dicho hasta el momento es que por ese entonces no había margen de dudas sobre el marco normativo aplicable y las obligaciones del estado en cuanto a su deber de diligencia reforzado en orden a investigar hechos de violencia contra la mujer (CIDH en Campo Algodonero y Velázquez Rodríguez, anteriores al 2010, señala allí la Corte Interamericana el Estándar de debida diligencia reforzada) significa que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad –no como un mero formalismo condenado de antemano al fracaso– para evitar la impunidad de los responsables y para evitar que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. Como vemos, todo lo contrario a lo que sucedió en este caso, donde no hubo seriedad en la investigación, donde se montó algo que parecía una investigación, donde ni siquiera tuvieron intervención las autoridades competentes, donde lo urgente, parece, era sacar a la víctima de



este lugar, era retornarla a su lugar de origen sin practicar la mínima prueba para acreditar los hechos de los que había sido víctima. De manera tal entonces que difícilmente pueda admitirse que Fiscal Suarez García, como especialista en la materia penal, pudo haber ignorado el marco normativo de Políticas Públicas en Cuestiones de género, derechos de la víctima. De hecho señalo al tribunal que todos los testigos que depusieron en esta audiencia en ningún momento tuvieron dudas del delito que se trataba y de quien era la autoridad competente y además se preocuparon por satisfacer todos aquellos derechos que la ley señala en beneficio de la víctima. La posición asumida por el MPF Chubut al dictar los protocolos AS y Trata de personas y delitos conexos, para dar a los fiscales una guía de buenas prácticas en la materia. Dicho esto, veamos cuales son los hechos que motivaron las conductas inapropiadas de la Fiscal General. Los hechos conforme quedaron consolidados en la sentencia condenatoria del TOF consistieron en que: María Cristina Ramírez fue captada mediante engaño, consistente en el ofrecimiento de trabajos domésticos, en la provincia de Corrientes. Fue trasladada, en transporte público, vía terrestre y con pasaje pago por el tratante, hasta la ciudad de Rawson. En Rawson fue recibida y acogida por Cristóbal Barboza quien la mantuvo privada de su libertad en un inmueble de su propiedad (sito en Aguará Guazú y Comodoro Lasserre del Puerto Rawson, donde funciona el local nocturno "La Sirenita"). Posteriormente, bajo amenazas de muerte dirigidas contra ella y su familia, Cristóbal Barbosa, la obligó a mantener relaciones sexuales con al menos dos personas. Finalmente Ramírez logra evadirse de su lugar de cautiverio y dar aviso a la policía. Esto es en prieta síntesis los hechos que han quedado demostrados en la sentencia del Tribunal Oral Federal. En ese marco fáctico lo que se endilga a la Dra. Suarez García es no haber obrado con la debida diligencia en la investigación de un caso de trata de personas con fines de explotación que tuvo como víctima a una mujer en estado de vulnerabilidad. Puntualmente se le atribuye: 1.- haber omitido al inicio de su actuación el análisis de los hechos a la luz de las reglas de competencia; 2.-en conocimiento de los hechos encuadrables en una figura penal fue remisa a practicar las medidas de investigación que la naturaleza del caso imponía con el fin de acreditar los extremos fácticos e individualizar a

los autores; (No hablamos de ausencia de medidas sino de insuficiencias de las mismas); 3.-del mismo modo dejo de aplicar los dispositivos para casos de trata de personas y delitos conexos y para casos de delitos contra la integridad sexual; (dictados por el PG y de observancia obligatoria para los Fiscales); 4.- ordeno el archivo de las actuaciones bajo argumentos que no se condicen con las constancias agregadas al legajo; (existía una persona individualizada y restaban medidas de pruebas imprescindibles para comprobar el delito); 5.- finalmente, desconoció los derechos de la víctima, entre otros, el derecho a ser oída antes de tomar una decisión y a ser informada de la resolución de archivo, a los efectos de una eventual revisión de la decisión adoptada. Pasare a referirme, específicamente, como quedaron acreditados los hechos referidos en la acusación: 1.-Análisis de la competencia: El delito de trata de personas, desde su incorporación al ordenamiento interno como figura autónoma fue legislado como delito de competencia Federal. El primer análisis de un Fiscal cuando recibe un caso es el análisis de su competencia, así lo hizo la Dra. Pereira, cuando le comunicaron del hecho a las pocas horas que esto había sucedido y ¿porque es el primer deber?, porque así lo dice la Constitución Provincial y LOMPF, entre las funciones del MPF “custodiara la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, bregando por la eficiente prestación del servicio de justicia” Desde el punto de vista de los hechos ninguna duda cabía, pues estaban presente todos los elementos del tipo penal de trata, esto es: captación, traslado interno, acogimiento y Explotación. Todos los funcionarios, que no tienen versación en derecho reconocieron que no había margen de dudas sobre el encuadramiento legal de los hechos y por ende sobre la autoridad competente que debía estar informada y dirigir la investigación. Todos los testigos Rodríguez, Núñez, Llancafil, Acosta, Bidera, no tuvieron nunca margen de duda sobre que conducta se tipificaba y cuál era la autoridad competente. Todas las actuaciones preventivas que se labraron se carataron como trata de personas con mención de la ley específica, hasta que por orden de Illasof conforme el testimonio de Llancafil, se resolvió cambiar la calificación al momento de elevar la prevención, recién allí aparece sorpresivamente la calificación de privación ilegítima de la libertad que tampoco justificaba la intervención de la fiscal provincial porque como lo dije



al principio los delitos conexos también son de competencia federal. Y si alguna duda tenían los funcionarios policiales estas fueron despejadas por el funcionario de turno del M.P.F, la Dra. Ibáñez, quien anoticiado del evento delictivo, la directiva impartida fue que las actuaciones pasaban a la justicia federal por ser la competente para entender en la materia y por así haber dado instrucciones la Dra. Pereira y esto surge en el libro de parte diario de la Comisaria de la Mujer Rawson. La intempestiva intervención de la Dra. Suarez García queda documentada el mismo día del hecho, a la madrugada, cuando convoca al Oficial Núñez de Brigada de Investigaciones a los efectos que reciba declaración testimonial a la víctima, desconociendo en ese momento la instrucción dada por la Dra. Pereira, generando confusión en los agentes policiales que habían recibido instrucción de una fiscal. También quedo registrada su intervención a las 14.15 del día 11/2/10 cuando figura en el libro de parte diario, documento público, el llamado telefónico de la Dra. Suarez García, interesándose en cual había sido el destino de la víctima. Quiero detenerme en este punto en el análisis del descargo realizado por la Fiscal General en el ámbito del consejo de la Magistratura para justificar su intervención, entre otras cosas dijo que desconocía la intervención de la Dra. Pereira, este argumento no justifica su conducta, en efecto, si como dice desconocía la intervención de la Fiscal Pereyra y sus directivas, esto es, dar intervención al Juzgado Federal competente por la materia –trata-, su obligación legal como operadora del sistema consistía en analizar su competencia para intervenir en el caso y practicar las medidas urgentes e impostergables para evitar la degradación de la evidencia, si, por el contrario, conocía la directiva de la Dra. Pereyra, entonces estaba inhibida de actuar so riesgo de perjudicar la investigación dirigida por autoridad competente. En esta hipótesis si su intención era colaborar debió hacerlo con el conocimiento de la autoridad competente interviniente en el caso y no a sus espaldas como efectivamente actuó. Era su obligación preguntar si se había dado intervención a la justicia federal. B.-Argumenta también la Dra. Suarez García, para justificar su intervención ante el instructor sumariante del Consejo de la Magistratura, que existía una agencia especializada en delitos contra la integridad sexual y que por lo tanto no le correspondía a ella disponer las

medidas conducentes para la investigación de este delito que parecía conexo al delito de trata y de competencia federal. La división por especialidades es una distribución de tareas internas para mayor eficacia de la actividad investigativa pero de ningún modo implica que los restantes agentes fiscales desconozcan las directivas generales bajo los cuales se debe trabajar un caso, de manera tal que siendo cierto en los hechos, (pues no surge de las resoluciones de Procuración) que la Dra. Pereyra tenía bajo su responsabilidad los casos de atentados contra la integridad sexual de ello no se deriva que la Dra. Suarez García no tenía obligación de conocer y aplicar los protocolos de sobre Abuso Sexual y Trata de personas y delitos conexos en los casos que eventualmente le tocara intervenir. En definitiva el punto no es quien debía intervenir según la distribución del trabajo interno sino quien en los hechos intervino y si su obrar o proceder fue ajustado a derecho. Argumenta también la fiscal para justificar su intervención que su intención fue asistir a la víctima y que no se perdieran pruebas, esto merece un doble enfoque, en primer lugar, existen agencias especializadas que se encargan de las cuestiones asistenciales de la víctima SAVD y CONAF, acá se escuchó al Sr. Rodríguez titular del CONAF quien indico como se preocupó por la víctima. Desde el punto de vista que obro para que no se perdieran pruebas, nada más contrario de lo que sucedió en los hechos, esto choca con la insuficiencia de las medidas ordenadas, en efecto, no ordeno una revisión médica urgente para preservar evidencias y brindar la asistencia sanitaria como marca el protocolo de abusos sexuales. No era un obstáculo para ello el tiempo transcurrido o que la víctima se haya higienizado pues ello no elimina toda posibilidad de obtener evidencia incriminante. No solicito un anticipo jurisdiccional de prueba para recibir el testimonio de la víctima, única posibilidad en nuestro sistema para ingresar el testimonio en el juicio sin necesidad de reiterarlo con la consecuente re victimización. No se ordenó ninguna practica forense para recolectar la prueba de manera tal de poder acreditar este delito que era conexo al delito de trata. El interrogatorio no responde a ninguno de los protocolos conocidos por ese entonces para el abordaje de víctimas de abusadas o de delitos de trata, de hecho, fue recibida por un policía sin respetar las más elementales recomendaciones en materia de género existentes en la materia, y la Dra.



Suarez García estaba presente en el acto. En suma, ninguno de los argumentos esgrimidos pueden ser tomados válidamente para justificar su intervención inicial y su omisión de dar intervención a la Justicia Federal. En cuanto a la omisión de adoptar las medidas conducentes para la investigación e individualización de los autores. Al no haber propiciado su incompetencia inicial, queda claro que se erigió en la Magistrada encargada de la pesquisa, ello, por lo demás resulta evidente del legajo 1661, desde las comunicaciones cursadas por la prevención elevados a la Oficina del Ministerio Publico Fiscal de Rawson, la presencia de la Fiscal en los actos ordenados, el propio archivo dispuesto. Asimismo tal extremo fue ratificado por los funcionarios policiales Núñez y LLancafil. En este sentido resultan elocuente los considerandos en Sentencia TOF (fs.15) "Nada quita que el episodio sexual que relató no haya podido ser confirmado por una rápida actividad pericial y policial serias, máxime cuando había sucedido poco tiempo atrás...". En otro párrafo agrega "...que las actuaciones policiales iniciales, dirigidas por la autoridad local superior, efectivamente no hicieron operativos contemporáneos sobre el lugar, como vigilancias, seguimientos, allanamientos de domicilios o interceptaciones telefónicas al denunciado, menos se procedió al secuestro inmediato de efectos pertinentes de la víctima o se corrigió a tiempo su falta de oportuna y adecuada revisión médica, asegurando rápidamente la prueba aún sumaria de la existencia de los sucesos tan graves; tampoco se solicitó la actuación de la autoridad policial y judicial competente, para individualizar urgente al involucrado, que se hospedaba temporánea y recientemente en el hotel de la ciudad originaria de la víctima."; ¿Qué está diciendo el tribunal, está diciendo que la baja calidad de la investigación realizada impidió que se individualizara a todos los partícipes y más fundamentalmente a un partícipe clave, que era el captor, que estaba en Corrientes y que por ese entonces había pocos días que había sucedido y también impidió que al único partícipe que logro ser condenado se le atribuyeran la totalidad de los delitos porque tampoco se le pudieron atribuir los abusos sexuales sufridos por la víctima, porque no se tomaron las medidas de prueba, sigue brevemente el tribunal: "No se produjeron acciones estatales de inspección y detección de inmediato, de las actividades delictuales o su encubrimiento denunciadas, incluso

mediando la posibilidad que ocurriese con algún funcionario, sin olvidar que compete al MPF investigar, probar la existencia del delito, instar, acusar, concretar su pretensión punitiva y llevar al debate la prueba, sin impedir a la defensa su refutación ... y sin detrimento de los derechos de la víctima para conocer la verdad.” (fs.22/23). El sumariante del Consejo de la magistratura señala en este aspecto “Por ejemplo, no fue solicitado un registro domiciliario del sitio donde la joven fue retenida, ni requeridos datos telefónicos móvil desde donde la habrían amenazado una vez que pudo liberarse, ni una averiguación sobre el móvil del sospechoso”. La víctima no fue revisada exhaustivamente por un médico (más allá de lo que se dispuso como parte de las medidas asistenciales y de salud), tal como lo relato el Comisario Juan Carlos Núñez quien además advirtió a la Fiscal Suarez García sobre la necesidad de realizarlo. No es posible soslayar que la joven fue abusada sexualmente en dos oportunidades y el examen médico es prioritario a efectos de obtener evidencia útil para formular un reproche a sus autores sobre la base de delitos contra la integridad sexual (más allá del tiempo transcurrido y del relato de la víctima en cuanto a su higiene personal). Vinculado a la recolección de prueba debo hacer referencia a la aplicación de los protocolos de AS y Trata de personas de la Procuración General entre los principios generales a que debe ajustarse la actuación de los fiscales se halla el de Dependencia Jerárquica (art. 2inc.b LOMPF) “actuaran según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a los previsto en esta ley”; Objetividad: es decir fundado en la correcta interpretación de la ley Unidad de Actuación, en la medida en que con su actuación compromete a todo el MPF. En virtud de estos principios y en la medida en que se avoco a la investigación del caso resultaba obligatoria la aplicación de los protocolos para una mayor eficacia de la investigación. En cuanto al archivo del caso, el art.271 CPPCh “si no se ha podido individualizar al autor o participe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción... el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones”. Quedo claro que los autores no eran ignorados, de hecho existía una persona individualizada, domiciliada en la zona, que solo no fue habida momentáneamente, ni se habían agotado las medidas de investigación. A tal punto no estaban dadas las condiciones para



archivar el caso, que los elementos recogidos aún insuficientes resultaron suficientes para que el fiscal Federal, una vez en conocimiento del hecho por noticia del PG, formule un requerimiento de instrucción y luego su pieza acusatoria que concluyo con la condena de uno de los partícipes. Asimismo el Instructor Sumariante del Consejo de la Magistratura indico: "Lo concreto es que la investigación pudo profundizarse, sin perjuicio de derivarse al fuero competente en el supuesto de definirse la existencia del delito previsto en el art. 145 bis del CP; o pudo derivarse originariamente a dicho fuero; pero no disponerse un archivo, que implicaba la paralización del ejercicio de la acción penal (art. 271 CPPCh). Finalmente, en cuanto a la vulneración de los derechos de la Víctima, señalé al inicio que la ley 26485 de protección integral de la mujer constituye un catálogo mínimo de Derechos y Garantías Judiciales para las mujeres víctimas de delitos. Entre otros, el derecho a ser oída antes de adoptar una decisión y a que su opinión sea tomada en cuenta, el derecho a estar informada sobre las actuaciones y fundamentalmente a recibir una respuesta eficaz por parte del sistema de justicia, nada de esto ocurrió en el caso. Y de hecho la administrativa Colotta, señalo que ella era en muchos casos la responsable, pero dijo: yo no recuerdo si acá lo hice, pero señalo algo más importante y más importante porque ella es Pro secretaria y encargada de la mesa de entradas, no era una administrativa de menor rango, dijo que siempre que ella hizo las notificaciones agregaba las constancias al legajo, acá no están agregadas. Una de las innovaciones más ponderables del acusatorio fue dar un lugar preponderante a la Víctima en el marco del proceso. Sujeto olvidado en el código inquisitivo reformado A modo de conclusión y para finalizar diré que quedó acreditado con prueba reunida que la Fiscal General no debió intervenir en el hecho investigado y de hacerlo, como fue el caso, debió actuar conforme al principio de "Debida Diligencia Reforzado" previsto en los tratados internacionales y en la legislación interna, para evitar la dilación de la investigación, la impunidad de los partícipes y la re victimización de la víctima del delito. Es en mérito de estos argumentos que he expuesto que solicito a este tribunal resuelva la remoción de la magistrada por hallarse incurso en la causal de mal desempeño, prevista en los arts.165 de la Constitución Provincial, 15 inc. a 16 inc. a de la ley V-80.-----

Que a su turno la defensa manifestó: “Voy a discrepar con lo dicho por el señor procurador General Adjunto, en todas sus cuestiones, es cierto que la naturaleza del proceso de remoción o de Jury de enjuiciamiento es de tipo político y que acá hubo defensa, se practicaron pruebas se ha respetado el debido proceso con ese contexto pero el hecho que sea un juicio de naturaleza política no significa que sea de resolución arbitraria, o sea no significa que deba resolverse sin tenerse en consideración los principios del derecho que hacen que se excluya una condena de tipo arbitraria. En segundo lugar, cita el Sr. Procurador General el marco de derecho aplicable al delito de trata de personas y que nunca estuvo en dudas que se trató de un delito de trata, yo le voy a recordar al Sr. Procurador y que el mismo lo dice que la Comisaria de la Mujer desde muy temprano de esa mañana que la señora Ramírez hizo la denuncia intento comunicarse con la fiscal del caso que era la fiscal Pereira, sin poder hacerlo con éxito hasta media mañana, cuando se hizo se les instruyó que remitieran las instrucciones a la justicia federal pero no se cumplió con ninguna, absolutamente ninguna de las medidas urgentes que pudieran haber cumplido o que debió haber cumplido la fiscal competente, a tal punto que recuerdo que acá a los dos oficiales Bidera e Illasof, uno de los integrantes del tribunal les pregunto si algún fiscal se había hecho presente, se está refiriendo exclusivamente a la fiscal Pereira que es la que estaba a cargo del caso hasta ese momento, incluso al día siguiente a las 08.45 la funcionaria indica que cualquier problema debían comunicarse con su número de teléfono, es decir que al día siguiente seguía actuando la fiscal Pereira. Dice que no fue revisada exhaustivamente por ningún médico, yo voy a concretar para no extenderme en palabras vanas, yo les recuerdo que a las 08:45hs de ese día fue revisada por el Dr. Ilde, médico policial a quien no le manifestó la víctima haber sufrido abuso sexual de ninguna naturaleza, reitero, no le manifestó, y el Sr. Rodríguez, dijo con mucha claridad que se cumplió con el protocolo nacional pues por la tarde él se encargó de llevar a la víctima al hospital para su revisión medica y diversos análisis que constan en la causa, es decir, todo eso se cumplió y por lo demás el SAVD intervino inmediatamente y se ocupó de las primeras medidas que correspondían, hasta ese momento la Fiscal



Suarez García no había tenido ninguna intervención y solamente había sido notificada de la actuación la Fiscal Pereira, tanto es así que el primer preventivo, el provisorio, el urgente que se remite al fiscal fue llevado personalmente por Llancafil en la misma mañana a las 11.00hs de la mañana a la fiscalía de Trelew, me estoy refiriendo al preventivo N° 23, ¿cuál fue la actuación de la Fiscal García que cuestiona? Hasta acá, el haber intervenido por el hecho que no había intervenido la fiscal Pereira, y porque la llaman a la fiscal Suarez García? Por su cercanía con el hecho, con la Comisaria de la Mujer, con la víctima y para que se la llama? Para reconocimiento del lugar, esa fue la actuación de la Fiscal Suarez García y además le pongo en conocimiento y relieve que el Sr. Oficial Núñez no había sido convocado nunca por la Fiscal Suarez García porque no hay ninguna constancias de ello y porque además en horas de la mañana a las 08.00hs de la mañana se había hecho presente personal de la División de la Brigada de Investigaciones en la Comisaria de la Mujer, es decir, que el Sr. Núñez sabía que se había cometido un presunto hecho de esa naturaleza desde las primeras horas de la mañana de ese día 11 de febrero de 2010 sin que el pusiera ese hecho en conocimiento de alguna fiscal porque sabía que la Comisaria de la Mujer ya había ordenado su comunicación a la Fiscal de Turno. En cuanto a la competencia, la competencia fue dirimida por la Fiscal Pereira, la competencia fue reiterada por la funcionaria Ibáñez y se reiteró que debía entregarse las actuaciones a la justicia Federal y la oficial Llancafil a cargo de la Comisaria de la Mujer, dijo expresamente en el sumario y acá lo confirmo que había llevado las actuaciones a la justicia federal, claro. Yo no voy a entrar a dirimir cuales son las responsabilidades, lo que sí puedo decir que ella asegura haber llevado en cumplimiento de las ordenes de la fiscal Pereira y reiteradas por el oficial Illasof la constancia que tenía para la justicia federal, la justicia federal aparentemente no actuó y es posible que esto no se le haya llevado al fiscal federal sino al juzgado porque en la justicia federal la fiscalía no investiga sino por delegación del juez, los sumarios, las actuaciones primarias se derivan al juez y en el juzgado no se le dio intervención evidentemente al fiscal, por lo que no se sabe que paso pero se elevaron las actuaciones a la justicia federal. ¿Qué importancia tiene si la fiscal sabia o no?, la Fiscal

Suarez García sabe que ese delito es de naturaleza federal y es de suponer que las actuaciones ya están en la justicia federal, dijo el Sr. Procurador General, quizás regresando un poco en lo dicho, que un solo hecho era suficiente para considerar mal desempeño, en la acusación se basó en Bustos Fierro, yo le vuelvo a reiterar porque ya lo dije en ocasión de efectuar una somera defensa que en el caso Bustos fierro el juez federal de Córdoba fue absuelto precisamente porque se trataba de un solo hecho, segundo porque se trataba de opiniones jurídicas de un fiscal que son de su subjetividad y no pueden dar lugar por si solo salvo habitualidad a un Jury de Enjuiciamiento y acá luego me referiré en el aspecto normativo a las apreciaciones jurídicas efectuadas por este mismo tribunal en anterior composición. Dice además que se omitió el análisis de los hechos a la luz de las reglas de competencia, ya estaban los hechos analizados a la luz de la competencia y estaban en competencia material de la fiscal Pereira encargada de estos hechos y además ya se le había comunicado a la justicia federal por lo cual advertir que se omitió el análisis a la luz de la competencia es absolutamente falso, nunca hubo omisión de esa naturaleza siempre se tuvo en claro que era la Fiscal Pereira que debía actuar con las primeras medidas, hasta el día siguiente a las 08:45hs. la funcionaria Ibáñez estaba comunicando a Comisaria de la Mujer que cualquier cuestionamiento que se quisiera hacer debían dirigirse a la fiscal Pereira y eso debe entenderse obviamente que seguía interviniendo sin que lo hiciera. Que no se practicaron las medidas de investigación que las naturaleza del caso suponía, son muy cuestionables, la fiscal se limitó a hacer lo que le pidió la policía y de eso no puede haber ninguna duda porque el Sr. Núñez así lo hizo al solicitar, no digo el archivo pero al informar que no había más medidas a proponer es decir que el Sr. Núñez debía proponiendo las medidas para elevar las actuaciones esas a la justicia federal por ello debió haber intervenido la División de Drogas y lo hizo brigada de investigaciones, esa es una cuestión interna que dirimieron entre ambos porque estuvieron en Comisaria de la mujer en varias oportunidades. Se refiere a que no se cumplieron los protocolos, los protocolos se cumplieron lo dijo el Sr. Rodríguez, el SAVD también practico las primeras medidas en el mismo día, reitero la victima al ser revisada por el Dr. Ilde no le manifestó haber sido sometida a abuso



sexual, porque de así serlo el habría recomendado la revisión por un médico especializado por un médico forense si él no lo podía hacer. El archivo de las actuaciones, ¿cuál es la importancia que tiene?, el archivo de las actuaciones, primero se produjo dos meses después que se informara por el Sr. Núñez que no había más medidas de prueba por adoptar, segundo el archivo de las actuaciones no significa otra cosa que apartar la causa hasta que aparezcan nuevos elementos o se identifique a la apersona del autor, es cierto que el autor estaba identificada, también es cierto que la Fiscal Suarez García en su último proveído ordeno el archivo y ordeno la notificación, dos cosas, que se le pusiera autores ignorados no es una cuestión que le correspondiera porque no estaba encargada del archivo material sino el personal administrativo confundir NN (autores ignorados) con NE (no elementos), evidentemente la policía, el auxiliar de policía que se encuentra en mesa de entradas no se dio cuenta y coloco NN pero en la práctica lo concreto es que el autor estaba ignorado y estaba siendo buscado y seguía siendo buscado según manifestaciones del policía Núñez que omitió los derechos de la víctima, acá la funcionaria Colotta dijo con claridad que siempre se comunica, pero algo elemental, la Fiscal ordeno que se le comunique, eso era tarea de la administrativa, fíjese a esa altura mes de febrero del año 2010 la fiscal sola, una fiscal en funciones en la ciudad de Rawson llevaba el caso 1661 y la fiscalía de Rawson fue creada el año anterior en un año la fiscal Suarez García tuvo a su cargo 1661. Respecto al archivo de las actuaciones y otras consideraciones que se va a referir la Dra. Conesa.-----

A su turno la Dra. Graciela Conesa, manifestó: yo me voy a referir brevemente a algunos elementos puntuales que fueron destacados por el Sr. Procurador General Adjunto, en principio comparto como todos los integrantes del tribunal el recorrido normativo que hemos escuchado que efectivamente es el que corresponde aplicar, no negamos la aplicación de ninguna de las normas constitucionales ni de los Tratados Internacionales porque así corresponde. El tema fundamental que considero que debe tratarse aquí es el tema de la atribución de la conducta que se pretende a la señora Fiscal y digo atribución porque se ha dicho, se han mencionado varias circunstancias que yo creo que

definitivamente no han sido acreditadas en este proceso, en principio y respecto de este tema particular el Sr. Fiscal nos ha dicho que la Fiscal Suarez García se ha constituido en la Comisaria, a los fines de dar instrucciones, yo me pregunto, tenemos aquí el parte de la Comisaria de la Mujer, detallado con intervenciones, que personas ingresaron que llamados telefónicos se efectuaron es decir un detallado informe de todo lo que aconteció ese día 11 de febrero de 2011 en las instalaciones de Comisaria de la Mujer, yo me pregunto, si la Fiscal Suarez García se constituyó en la Comisaria, ¿figuraría eso en el parte diario? Debidamente tuvo que figurar, es decir, tuvo que haberse consignado esa circunstancia en el parte diario de la Comisaria de la Mujer, sin embargo no existe, y no existe porque la Fiscal Suarez García jamás compareció a la Policía de la Mujer el día 11 de febrero, jamás estuvo presente en la Comisaria de la Mujer, ni figura tampoco que la misma haya dado instrucciones, yo me pregunto ¿Cuáles fueron las instrucciones que habría dado la Fiscal Suarez García? y esto, concretamente respecto de la atribución de responsabilidad que se pretende darle porque estas situaciones que son las que hacen al nudo del asunto son las que deben ser acreditadas concretamente, entiendo que esto no surge de ninguna otra declaración y si así pretendiera sostenerse que la del Sr. Núñez y yo voy a analizar el testimonio de Núñez porque me parece que es el único testigo que atribuye alguna responsabilidad a la Fiscal Suarez, el Sr. Núñez dice que fue convocado por la Fiscal Suarez García a la Comisaria de la Mujer, el día 11 de febrero en horas del mediodía por lo menos eso cree recordar de su declaración, sin embargo del parte diario surge que a la hora 08:45, se hace presente personal de Brigada de Investigación, es decir que si él se encontraba a cargo de la Brigada de Investigación su primer conocimiento no es haber sido convocado por alguien, o en su caso por la Fiscal Suarez al mediodía porque comparece el, o gente de su dependencia comparece a la hora 08:45. Eso ya nos está hablando de la falsedad de la declaración del Sr. Núñez, pero no es este el único elemento, más importante, aún resulta que Núñez manifiesta que la fiscal Suarez García se encontraba presente al tiempo de realizar la toma de declaración de Ramírez, yo me voy a permitir leer un párrafo de esa declaración para que miembros de este Excelentísimo Tribunal puedan tener



por acreditado que la Fiscal Suarez García no estuvo presente en la toma de declaración por eso digo que es una falsedad del testigo Núñez y digo esto porque a fs. 180 del primer cuerpo del expediente del TOF, Núñez le contesta o le dice a Ramírez, bueno mira lo que vamos a hacer ahora apenas venga ahora a las 12.00 viene la Fiscal, es comunicarle esto y bueno disponer que se te va hacer un análisis y bueno todo lo demás, luego continua diciendo, está terminando la declaración esta es la última foja que contiene la declaración de Ramírez y vuelve a manifestar Núñez, bueno yo ahora voy a tratar de hablar con la Fiscal bien para hacer o ahora llamar al tipo que dijiste para y bueno, es decir, el manifiesta, esto esta transcripto y suscripto por el oficial Nahuelcheo, de lo que surge claramente que la Fiscal Suarez García no se encontraba en la declaración, esto es un aprueba documental refutable que tiene también un valor sobre la declaración testimonial que pudimos escuchar de Núñez, pero tampoco termina ahí el análisis adecuado de la declaración de Núñez, Núñez nos dice que él no disponía medidas, que las mediadas se las indicaba la Dra. Suarez García, sin embargo de la causa 1661 a fs. 68 suscripto y reconocido por Núñez, porque se encuentra su firma y en oportunidad de su declaración pudimos oírlo reconociendo la firma, el manifiesta que no se solicita otro tipo de diligencia es decir que él era por lo menos el que venía solicitando las diligencias hasta este momento no cabe otra interpretación y vuelvo a decir la prueba documental debe valorarse adecuadamente teniendo presente que el valor que tiene respecto de la testimonial. Dicho ello, espero no olvidar alguna otra mención respeto del testigo Núñez, me parece que tenemos presente a los fines de valorar su declaración las circunstancias de que el pertenece a el organismo que resulta ser el acusador en este juicio, es dependiente del Procurador Fiscal, Dr. Miquelarena, esta defensa no puede obviar esa circunstancias es importante desde el punto de vista de esta parte remarcarlo, todas esas circunstancias hacen que sin perjuicio de que como adelante tenemos que reconocer claramente la aplicación de toda la normativa mencionada correctamente y minuciosamente mencionada por el Ministerio Público que obviamente compartimos, lo que tenemos que determinar aquí es la atribución personal de la responsabilidad de la Dra. Suarez García, como bien lo menciono el Dr.

Lens anteriormente es claro que nadie desconocía que la competencia era federal, obviamente ni siquiera lo desconoció el primer agente policial que la recibe en el patrullero y advierte la competencia federal, Acosta si no recuerdo era el testigo, nadie pudo desconocerlo, tampoco lo desconoció la Dra. Suarez García obviamente y tampoco lo desconoció la Dra. Pereira y respecto de la intervención de la Dra. Pereira también se ha escuchado con atención al Ministerio Público que también la Dra. Suarez tenía que, debía haber obviado su intervención o debía haber practicado todas las medidas que se consideraban necesarias, bueno esta situación corresponde determinarla en el sentido de cual debió haber sido la conducta exigida o debía intervenir o no debía o debía directamente abstenerse de hacerlo, y considero que aquí se ha probado que la persona que recibió el preventivo o la fiscalía que recibió el preventivo no fue la fiscalía de la Fiscal Suarez, es obvio y está acreditado también por prueba documental porque según surge del parte diario el día 11 de febrero de 2010 a la hora 11:45 se registra el parte que el móvil R7052 oficial Subinspector Llancafil, sargento Palavecino y una significación que no alcanzo a leer se dirigen a la ciudad de Trelew al Ministerio Publico Fiscal, este dato del parte diario de la Cría. de la Mujer coincide con el cuaderno de comunicaciones del día 11 de febrero de 2010 que tuvimos oportunidad de verificar en el momento de las declaraciones testimoniales en que se menciona que el preventivo se remite a la fiscalía, y ¿a cuál fiscalía?, ese día a las 11.00hs salió un móvil policial a la fiscalía de Trelew, entonces claramente ¿Quién estaba interviniendo? A quien se le debe pedir la revisión de todas las diligencias necesarias para cumplir con los protocolos ¿Quién debía disponer esas diligencias? Y eso es lo que debe analizarse en este proceso porque la atribución de responsabilidad debe ser específica, es decir la Dra. Suarez García debe responder solo por lo que hizo y no por lo que no hicieron otras personas que eran las que efectivamente tenían la competencia para actuar en este caso, debió responder por lo que actuó y acá se nos dijo que debía actuar en todo los caso o que debía abstenerse, habría que analizar bien esa situación, lo cierto es que hay una intervención de la Dra. Suarez García que no podemos negar que es en el recorrido fotográfico, esta defensa lo analiza desde el punto de vista general teniendo presente que en el parte diario de policía de la mujer



se consigna en varias oportunidades llamados reiterados a la fiscalía en turno con competencia en cuestiones de integridad sexual sin obtener respuesta, sin poder comunicarse con la Dra. Pereira, ninguno de los testigos que pudimos escuchar dijo que pudo hablar con la Dra. Pereira, entonces me pregunto ¿Cuál fue la actividad de la Dra. Suarez García?, darle un marco legal a ese recorrido fotográfico que tuviera la presencia de un funcionario de la fiscalía de la provincia, esa fue la intervención de la Dra. Suarez García, entonces todas estas cuestiones que estamos señalando que no se hicieron o que se podrían haber hecho de mejor modo, yo me pregunto ¿a quién se debe atribuir esa responsabilidad?, porque surge de la documentación agregada que la fiscal interviniente era la Dra. Pereira, no solo porque estaba de turno sino porque también era la que se dedicada a la investigación de las cuestiones relativas a integridad sexual, la Dra. Pereira dio la orden adecuada de dar intervención a la justicia federal, así nos lo dijo también Illiasof, dijo: yo me encargue que se cumpla la orden de la fiscal Pereira de darle intervención a la justicia federal, ¿Qué sucedió con la justicia federal?, la oficial Llancafil nos dijo que entre idas y venidas porque de pronto se acordaba, de pronto no se acordaba, que llevo las actuaciones a la justicia federal ¿qué paso con esas actuaciones?, ¿a quién se le tiene que atribuir responsabilidad por no haberse cumplido los protocolos en sede de la justicia federal?, otra circunstancia que quiero remarcar, Llancafil nos dice que recibió la comunicación de sus superiores Bidera o Illiasof en el sentido que la justicia federal se había declarado incompetente, verdaderamente no tiene, primero que no pudo comprobarse de ningún modo que eso sea así porque nadie lo reconoció. Entonces la justicia federal nunca se declaró incompetente y por otro lado tenemos que suponer que se le dio intervención porque lo dispuso Pereira y porque según Llancafil lo cumplió, entonces volvemos a preguntarnos cuál es la responsabilidad de la Dra. Suarez, cuando ella interviene lo hace en su declaración ante la sumariante, en función de otorgar un marco de legalidad a ese recorrido fotográfico, alguna otra intervención tuvo la Dra. Suarez, su pudo comprobar que haya dado una instrucción? Porque las pruebas documentales están. Esta defensa entiende haber comprobado que no hay instrucciones dadas por la Dra. Suarez, ahora la Dra. Suarez recién el día 18 de febrero de 2010, recibe el

sumario, no tiene causa en ese momento, entonces pide las actuaciones o recibe las actuaciones, le otorga un número de expediente y lo tiene en su despacho, sabe que la policía actuante seguía buscando o tratando de determinar la ubicación de los autores, eso lo dice Núñez al suscribir el informe y luego de dos meses archiva el expediente, el archivo del expediente es una obligación del ministerio público en determinadas circunstancias, el art. 269 del C.P.P, dice: “Valoración inicial...”, es decir que transcurrido el plazo legal, la doctora tenía que tomar alguna de estas decisiones porque así se lo impone el procedimiento, para esa altura de las propias constancias del expediente remitido por la Cría. de la Mujer surge con absoluta claridad que se está investigando un hecho de trata de personas, con expresa consignación de la norma legal nacional que trata el tema, es decir que la Dra. Suarez García sabía que tenía que existir la investigación en sede federal ¿cómo pudo haber supuesto que esto no tenía otro tipo de investigación si del propio cuerpo del expediente surge cual es la justicia competente y cuál es el delito que se está investigando?, entonces el archivo de las actuaciones que por otro lado tengo que decir que no producen una paralización absoluta y permanente del expediente, al contrario el archivo de las actuaciones se efectúa a los fines de mantenerlo a la espera de nuevos elementos probatorios, entonces ¿Qué hace la fiscal Suarez García? Indica la notificación a la víctima que es lo que corresponde y lo dice expresamente en su resolución de archivo cuando en el punto dos específicamente se consigna: notifíquese conforme las notificaciones del art. 271 tercer párrafo del CPP, que remite al artículo anterior que refiere al derecho de ser informado de la decisión fiscal con copia de la decisión y es falta grave la omisión de la notificación, es decir la orden de la notificación fue dada por la Dra. Suarez, la efectivización de ello es de orden administrativo. Si en esta etapa procesal no podemos cuestionar porque no siguió investigando se había llegado a destino esa comunicación, ciertamente es aquí el único lugar donde nos podemos cuestionar ello después de conocer todo lo que conocíamos pero no podemos pedirle a un fiscal que verifique cada notificación si llego a destino si tiene 1661 causas al mes de febrero de 2010, por ello entiendo señores magistrados que aquí no se ha podido acreditar que esta conducta le sea atribuible a la Dra. Suarez, al



contrario de ello lo que sí se pudo acreditar que tuvo una intervención para darle un marco legal a una de las pruebas que se estaban produciendo y allí termino su actuación, nunca dio instrucciones, nunca se constituyó en la Cría. De la Mujer, ello surge de la prueba documental por ello solicito a los integrantes del tribunal que analicen la verdadera atribución de responsabilidad de las circunstancias que efectivamente podrían haberse mejorado esta situación pero aquí hay que verificar a quien debe atribuirse esa conducta. Seguidamente toma la palabra el Dr. Lens, quien refirió: quiero reiterar que la competencia material de esta causa de trata de personas estaba en manos de la fiscal de Trelew, de eso no puede haber ninguna duda, que la fiscal de Trelew ordeno que se lleven las actuaciones a la justicia federal, eso se hizo porque así lo informo Llancafil, y se lo ordeno el comisario Illasof y también quiero decirles que no puede haber ninguna duda que el día 12 de febrero, es decir al día siguiente continuaba actuando la fiscal de Trelew porque la funcionaria Ibáñez informa a la Cría. de la Mujer que por cualquier duda debían dirigirse al teléfono que le pertenecía a ella, debe analizarse porque no se hicieron las primeras medidas a cargo de quien tenía la competencia. La fiscal Suarez por cercanía y porque no se contestaba el teléfono, porque no pudieron nunca comunicarse con la fiscal Pereira, se le atribuye una responsabilidad de querer prestar la correspondiente colaboración con la policía, dándole marco legal a todo esto, yo me permito leer, cuestiones elementales y ya sabemos que son conocidas, la apreciación discrecional de quien denuncia significa que deba evaluarse el desempeño del funcionario denunciado pero sin arbitrariedades y yo observo que el procurador general propugna una sentencia que resulta arbitraria por no ser la fiscal competente primero en principal, no se puede otra vez en tratarse de un solo hecho de ser causal de mal desempeño, esto no lo digo yo, lo dice Sabsay, lo dice la Corte Suprema en reiteradísimos casos como por ejemplo en Montes de Oca, como en el caso de Córdoba Bustos Fierro, y este es un solo caso aunque como advierto ahora varió la imputación que hicieron en la acusación creyendo que podría convencer al tribunal que se trata de varias conductas esto es inadmisibles e incongruentes, en la acusación incluso menciono que el tribunal de enjuiciamiento de Córdoba tenía en consideración a un solo hecho y yo le

he contestado y reitero que el magistrado Bustos Fierro fue absuelto por tratarse de un solo hecho, segundo es necesario habitualidad, acá, trece años de desempeño de la fiscal, un solo caso, 1661 causas llevadas por ella solicita sin otro funcionario sin otro fiscal en esta oficina de Rawson, ¿esto significa mal desempeño?, me parece señores del tribunal que no puede haber dudas que ello no es así. Procedo a leer otro fallo de la corte para concluir y no fatigar con conceptos que el tribunal conoce porque fueron analizados y así resueltos en el último Jury celebrado por este tribunal con distinta composición de la cual uno es el diputado Ingram, el cual se encontraba presente el año pasado, ahí se señaló que era necesario habitualidad y gravedad, precisamente la Corte Suprema dice que el enjuiciamiento solo se justifica en supuestos de gravedad extrema por la acusación y remoción de magistrados, trae una gran perturbación al servicio público, yo no advierto ninguna perturbación al servicio público, ni ninguna deshonra al cargo que detenta, a dicha media se debe recurrir en caso que revelen un importante apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño del servicio y menoscabo de la investidura, únicamente con ese alcance la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y garantía de su inmovilidad, esto es la Corte Suprema fallos 238 pag. 3. Esto es todo en síntesis lo que me lleva a solicitar la absolución de la fiscal Suarez García de las imputaciones que le formula de mal desempeño el procurador General.-----

----- Que cerrado el debate el Tribunal pasó a deliberar y emitió el veredicto.--

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que corresponde ahora emitir los fundamentos de las dos cuestiones resueltas en el veredicto.-----

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:-----



1. Mediante Acordada N° 1584/16 C.M. (fs. 225/226) el Consejo de la Magistratura resolvió declarar el mal desempeño de la Fiscal General de Rawson, Dra. Graciela Antonia Suarez García, en el Sumario N° 126/16 CM, de conformidad al artículo 192 inc. 4 de la Constitución de la Provincia del Chubut, elevando lo actuado a este Tribunal de Enjuiciamiento.-----

Para ello tuvo en consideración que en la sesión plenaria celebrada en la ciudad de Trevelin (Acta N° 249, fs. 227/238 vta.) se dio tratamiento al informe final elaborado por el instructor del Sumario N° 126/16 CM caratulado "Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suarez García, Fiscal General de Rawson" (Expte. N° 126/16 CM). El informe final del Dr. Montenovo obra en autos a fs. 211/223 vta.-----

Bajo el punto 10) del orden del día para la reunión plenaria, el Alto Cuerpo, luego de las deliberaciones e intercambios de opinión de rigor entre sus integrantes, acordó por mayoría que la causa no estaba prescripta, aprobando también por mayoría la moción de elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento.-----

La cuestión de la prescripción de la acción de responsabilidad administrativa fue planteada como defensa por la denunciada, Dra. Suarez García, ante el Consejo de la Magistratura. Fue objeto de análisis y tratamiento en el Informe del Instructor Sumariante y puesta a consideración una moción respecto de considerar o no prescripta la acción. Por mayoría el cuerpo aprobó la ausencia de prescripción, a la que dio tratamiento preliminar.-----

Este Jurado de Enjuiciamiento, frente a la cuestión previa vuelta a introducir por la defensa, en el marco del presente proceso, dispuso la ausencia de prescripción de la acción, a cuyos términos me remito *brevitatis causae*.-----

2. Habilitada la vía del tratamiento de la cuestión de fondo, y a modo de antecedente del hecho relevado por el Instructor Sumariante, que brinda un

contexto de la actuación de la Fiscal General, Dra. Graciela Antonia Suarez García en el Legajo N° 166, corresponde señalar que: a) el 11 de febrero de 2010, compareció ante la Comisaria de la Mujer de Rawson, a las 5 de la mañana, una joven de 24 años de edad, oriunda de San Luis del Palomar, Provincia de Corrientes, quien formuló una denuncia. Consigna en la misma que el 5 de febrero del mismo año se encontraba en su provincia y fue contactada por un conocido quien le ofreció la posibilidad de trabajar en Chubut, como empleada doméstica. Como no tenía empleo, aceptó el ofrecimiento, encargándose este conocido de concretarle el viaje; b) el día 8 de febrero de 2010 llegó a Rawson, donde fue recibida por otra persona de sexo masculino, quien le informó que trabajaría en su domicilio; c) en un vehículo la trasladó hasta una vivienda situada en una esquina de la localidad de Playa Unión, la encerró en una habitación con ventanas con rejas, sin luz, le quitó el teléfono móvil (que luego le devolvió sin crédito) y en los días siguientes introdujo en dos oportunidades hombres en dicho habitáculo con los que fue obligada a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad; d) en ese periodo, el hombre que la recibió en la terminal la amenazó de muerte, tomándola en ocasiones de los cabellos; e) pudo escapar el día de la denuncia, al aprovechar que por descuido uno de los sujetos con los que tuvo sexo dejó abierta la puerta, deambulando posteriormente por la localidad de Playa Unión, hasta encontrar una comisión policial; f) horas después de la presentación la joven fue revisada superficialmente por un médico policial; g) se anotició del hecho a la Fiscalía, al Servicio de Asistencia a la Víctima y por su intermedio al CONAF, solicitando la aplicación de los protocolos inherentes a la Ley 26364, proporcionándosele a la víctima alojamiento y alimentos; h) el 12 de febrero de 2010 se realizó un recorrido fotográfico del que participó la joven y la Dra. Suarez García; i) la Fiscal le comunicó a un agente policial, la Sargento Claudia Palavecino, que una vez concluido el mismo, no era necesaria la permanencia de la víctima en la zona, pudiendo retornar a su lugar de origen, lo que ocurrió el 14 de febrero. j) producto del recorrido, precedido de un retrato hablado, la denunciante identificó a una persona como en un 80% similar al sujeto señalado en la denuncia como quien la recibió en la terminal, el que se domiciliaba en la ciudad de Trelew; k) el



día 15 de febrero de 2010, la Fiscal fue informada por el preventor policial, Sr. Mario Nahuelcheo de la División Investigaciones de Rawson, que comprobó la veracidad de los extremos sostenidos por la víctima sobre su llegada a Chubut (medio de transporte, empresa, fecha), sin perjuicio de no haber podido obtener la imagen de la persona que fue a buscarla allí por intermedio de las cámaras de seguridad de la terminal, dado que la memoria que almacena sólo guarda tres días; l) luego de entrevistarse con la joven pudo ubicar el lugar donde estuvo retenida, un local nocturno del Puerto de Rawson que la Municipalidad de Rawson informó que era de titularidad de la persona identificada, cuyo paradero no pudo determinarse en aquel momento; ll) menos de dos meses después del hecho, esto es el 5 de abril de 2010, sin otra actuación intermedia, la Dra. Suárez García decidió archivar las actuaciones, en la inteligencia de haber realizado todas las medidas de investigación correspondientes, ante la imposibilidad de identificar a los autores del delito como de reunir elementos de convicción suficientes para proceder (art. 271 CPPCh); m) se ordenó en esa Resolución la notificación a la víctima, sin que medie constancia que la misma se hubiera realizado.-----

3. Endilga el Sr. Fiscal mal desempeño de la Dra. Suárez García, por considerar: a) que el archivo de las actuaciones carecía de fundamento, ya que los autores no eran ignorados, sino que existía una persona individualizada, domiciliada en la zona, que no fue habida momentáneamente. De ese modo, sostiene que no se agotaron las medidas de investigativas, no se solicitó registro domiciliario del sitio donde la joven se encontró retenida, ni requeridos los datos del teléfono celular desde donde la habría amenazado una vez liberada ni sobre el del sospechoso; b) la víctima no fue revisada exhaustivamente por un médico, hasta el momento de serle recibida declaración; c) la investigación pudo profundizarse, sin perjuicio de la competencia que en definitiva resultara, al tiempo que, archivada la causa debió notificársele fehacientemente, extremo éste del que no existe registro.---

Concluye el Sr. Fiscal en su acusación que: a) omitió el análisis de los hechos a la luz de las reglas de la competencia; b) en conocimiento de los hechos

encuadrables en una figura penal fue remisa a practicar las medidas de investigación del caso; c) omitió aplicar los dispositivos para casos de trata de personas, delitos conexos y delitos contra la integridad sexual; d) ordenó el archivo de las actuaciones con argumentos que no se compadecen con las constancias del legajo; e) omitió notificar a la víctima del archivo de las actuaciones, desconociendo los derechos de la víctima y obstaculizando una eventual revisión de la decisión adoptada.-----

4. Cada vez que se enjuicia a un magistrado, al resto nos ha de causar consternación. A mí, en lo particular, como parte integrante del Poder Judicial del Chubut me causa profunda consternación que se traiga a un magistrado a juicio por mal desempeño. A la Provincia le cuesta sangre, sudor y lágrimas, seleccionar Magistrados probos. La sociedad le brinda la confianza de juzgar o acusar - como en este caso- a sus pares, y el magistrado debe actuar en función de esa confianza. La sociedad debe descansar a sabiendas que el magistrado está cumpliendo acabadamente con su deber. Es una obligación legal y a la vez moral, pues es un honor llevar la investidura con que la sociedad lo distingue. El Derecho, además del marco, ha de ser su meta.-----

La conducta del magistrado debe animar y robustecer la confianza de la colectividad en su persona, debiendo evitar la ejecución de cualquier acto o práctica que desmerezca su estimación pública y que pueda dañar sensiblemente el decoro de su ministerio. La sociedad espera y exige de él, un comportamiento ejemplar enmarcado por la prudencia en sus actitudes (cfr. Venencia, Diego S. “La responsabilidad del magistrado, el Jurado de Enjuiciamiento Provincial y la causal Político constitucional de mal desempeño” en www.pensamientopenal.com).-----

He de referirme en primer lugar a la naturaleza jurídica de este tipo de Jurados del que hoy me toca formar parte.-----



La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha dicho que los Jurados de Enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia (Fallo 193-495, 238-59, 268-459, 270-240).-----

"Que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones."(Cfr. Doctrina CSJN, causa "Nicosia- ED-158-237-Fallo 316:2940").-----

"Los jurados de enjuiciamiento, que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del artículo 14 de la ley 48" (CS, 28/3/78, ED, 77-514).-----

"Los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia".(CS, agosto 25-972, Marcos Ricardo, Rep. JA, 1972-345).-----

Por ello corresponde sostener, que el proceso de remoción a los magistrados es un proceso netamente político, debiendo guardar las formas precisamente al respetar el principio del debido proceso, existiendo un acto discrecional al fallar por parte de sus integrantes, sin que por ello se caiga en la arbitrariedad.

De allí que, la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados- caso Brusa- con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones sobre la materia. Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos.-----

Los fundamentos de esta naturaleza política, son: a) Las causales del enjuiciamiento son las mismas de la Constitución de 1853, y son de naturaleza política; b) Se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un magistrado, conforme a la conducta que ha desarrollado, reprochable o no; c) El procedimiento se inicia con un órgano acusador, el cual desaparece, en cambio todo Tribunal de Justicia tiene permanentemente un órgano o una parte específica que ejerce la acción; d) La falta de tipicidad es una demostración de la naturaleza política.-----

En conclusión, la finalidad política del proceso surge de su objetivo: proteger la función del juez.-----

En el régimen constitucional argentino el propósito de la remoción de los magistrados- caso Brusa- no es el castigo del funcionario, sino la separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo (cfr. por Russo Pedano, Josefa R, 2003; www.saij.jus.gov.ar; Id SAIJ: DACCC030061).-----

5. Adelanto mi voto afirmativo en la resolución del presente caso, y daré razones de ello.-----

Me referiré en primer término a la cuestión de la competencia introducida en la acusación.-----

A poco de analizar la intervención de la Sra. Fiscal en el Legajo de Investigación Fiscal caso 1661 del Ministerio Público Fiscal, se advierte que la causa en cuestión se inicia por una presunta privación ilegítima de la libertad, advirtiéndose con toda nitidez que de la misma carátula surge como Fiscal interviniente la Dra. Antonia Suárez García.-----

Con la denuncia formulada por la víctima y las entrevistas que surgen del video acompañado como prueba de autos, fácil es concluir que Ramírez



denunció también haber sido abusada sexualmente contra de su voluntad, como así el modo en que fue contactada por una persona en su Ciudad de origen, San Luis del Palmar, Corrientes y su vínculo con otra persona de Rawson. Todo ello, imponía a la imputada su deber de investigar los delitos denunciados y eventualmente, en el caso de considerar que el delito investigado constituyese uno de aquellos que correspondían al fuero federal, dar noticia de ello a la jurisdicción correspondiente. No hizo, ni lo uno ni lo otro.-----

Con respecto a los hechos ilícitos que llegaron a su conocimiento, omitió investigar la privación ilegal de la libertad y el abuso sexual, como se verá.----

Por lo demás, ninguna constancia permite evidenciar que haya puesto el hecho en conocimiento de la Justicia Federal, pues, los elementos arrojados tras las diversas entrevistas a Ramírez (persona que la contactó en Corrientes y el vínculo con quien la aguardaba en Rawson, sumado al hecho de la privación de la libertad y el abuso sexual contra su voluntad llevado a cabo por dos personas), el reconocimiento del lugar donde estuvo en cautiverio y la identificación de Barboza como presunto autor, daban pautas concretas de encontrarse frente a la posible captación de mujeres vulnerables para someterlas a la explotación sexual, e investigar así un posible delito de trata de personas.-----

El argumento defensivo acerca de que debió haber sido la Fiscal Pereira y no Suárez García quien debía intervenir en la investigación del ilícito que se denunciaba o que Pereira debió ser quien diera noticia al fuero federal no resiste el menor análisis.-----

Ello así, pues del Legajo de Investigación Fiscal mencionado no surge sino Suárez García como Fiscal interviniente, tras la denuncia que efectuara Ramírez en sede policial. Fué Suárez García quien estuvo presente en el recorrido fotográfico; quien dispuso su traslado a la Ciudad de origen a las 48hs. de haber formulado la denuncia; a quien el Of. Insp. Nahuelcheo le

informó el día en que llegó Ramírez a Rawson; el medio en que lo hizo; la imposibilidad de identificar a quien la aguardaba en la terminal de Ómnibus ese día; la identificación del lugar donde Ramírez permaneció encerrada; la imposibilidad de corroborar el paradero de Barboza en el informe del Subcrio. Núñez y quien en definitiva suscribió la resolución de archivo.-----

En síntesis, el Legajo da cuenta de la imputada en estos autos como la Fiscal que entendía en la investigación.-----

Ningún elemento se ha arrimado a estos autos que permita concluir lo contrario.-----

Dicho lo anterior, se desvanece toda posibilidad de que fuera la Fiscal Pereira la que entendiera o debiera entender en estos actuados, y menos aún la responsable de dar noticia al fuero federal.-----

Por tal razón, resalto que ni Suárez García investigó ninguno de los delitos denunciados, ni Suárez García puso en conocimiento del fuero federal tales hechos ante la posibilidad de encontrarse frente a un delito que debiera ser investigado por aquel fuero.-----

No resultan excusas exculpatorias que la Fiscal tuviera muchas causas; mucho menos que la Policía dispusiera la intervención de la Brigada de Investigaciones y no la División de Drogas. Menos todavía, que la Fiscal se limitó a hacer lo que le pidió la Policía (me pregunto desde cuándo la Policía es quien da las órdenes y la Fiscal obedece), o la inadvertencia de un empleado de Mesa de Entradas.-----

La Sra. Fiscal era la máxima responsable de la investigación y era su obligación legal llevarla adelante hasta sus últimas consecuencias, lo que, como se verá, no hizo.-----



En lo atinente al resto de la acusación, esto es, que encontrándose en conocimiento de los hechos encuadrables en una figura penal omitió aplicar los dispositivos para casos de trata de personas, delitos conexos y delitos contra la integridad sexual; fue remisa a practicar las medidas de investigación del caso; omitió aplicar los dispositivos para casos de trata de personas, delitos conexos y delitos contra la integridad sexual y ordenó el archivo de las actuaciones con argumentos que no se compadecen con las constancias del legajo, me explayaré en las siguientes líneas.-----

Tengo a la vista el Legajo de Investigación Fiscal caso 1661, que principia con la denuncia recibida en Policía (Comisaría de la Mujer de Rawson) el 11.02.1010 por presunta privación ilegal de la libertad de María del Carmen Ramírez.-----

A fs. 1/3 luce la denuncia de la víctima relatando los hechos de los que se da cuenta más arriba, recibida por la Sgto. de la Policía Provincial Sra. Claudia Palavecino.-----

En lo que aquí interesa, cabe señalar que a fs. 9 obra el pedido de Daniel Pedro Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, a quien se dio intervención por medio de Policía (ver fs. 10) solicitando al Ministerio de Familia y Promoción Social provincial alojamiento (cama y alimentos) para la víctima de esos autos, en el marco de la Norma del Protocolo Chubut de Asistencia Integral a la Víctima.-----

Asimismo, el mismo funcionario solicitó análisis clínicos de rutina (que conforme con el Protocolo señalado consisten en: análisis ginecológico. HCG – embarazo-, VDRL, Hepatitis B y C y laboratorio clínico de rutina) a la Coordinadora Provincial del Servicio de Adolescencia dependiente de la Secretaría de Salud (fs. 11).-----

Es el mismo funcionario quien informa y solicita a fs. 12 a la Jefa de la Comisaría de la Mujer de Rawson el traslado de la joven víctima al Servicio de Adolescencia a los fines de realización de los estudios mencionados.-----

No obra en los autos de mención actuación alguna que permita concluir que efectivamente dichos análisis fueran realizados, pese a la gravedad del delito que se investigaba y a la necesidad de oportuna y adecuada revisión médica. Es decir, si bien intervino el Consejo Provincial mencionado, quien ordenó los estudios médicos que el Protocolo indica, ninguna constancia probatoria da cuenta que la Fiscal hubiese activado su realización, disponiendo en cambio el retorno de Ramírez a su ciudad de origen (fs. 13).-----

Concluyo entonces, que no obra intervención de la Sra. Fiscal General imputada tendiente al cumplimiento de lo requerido por las dependencias de Poder Ejecutivo, en el marco del Protocolo referido.-----

Frente a tal orfandad, se encuentra configurada, a mi entender, la omisión en que incurrió al no aplicar los dispositivos para casos de trata de personas, delitos conexos y delitos contra la integridad sexual.-----

Esa omisión produce también otro efecto, cual es no haber investigado el delito de abuso sexual que Ramírez denunció y que da la pauta de la negligencia con que la Sra. Fiscal actuó en la oportunidad.-----

A fs. 14 del Legajo Fiscal luce nota de fecha 12.10.10 (es decir, al día siguiente de la formulación de la denuncia), en la que consta que la Of. Subinspector Llancafil requirió al Sr. Daniel Pedro Rodríguez, la gestión de compra de pasajes por vía terrestre desde la ciudad de Trelew a la de Corrientes. Al mismo tiempo, le hizo saber al funcionario que tal pedido se fundamentaba en razón de que María Cristina Rodríguez, por orden de la Fiscal de Turno Dra. Suárez García, desde la fecha ya no se encontraba a disposición de la Justicia, habiéndose realizado las gestiones necesarias. Tampoco se consideró necesario el retorno asistido a la Provincia de origen.---



Es decir, a la luz de dicho requerimiento, se afirmaba que la Sra. Fiscal, había dispuesto que la víctima, una vez efectuado el reconocimiento fotográfico, su presencia en esa Ciudad era innecesaria y dejaba de encontrarse a disposición de la Justicia. Lisa y llanamente, se "lavó las manos", sacándose de encima a una persona víctima de un delito sexual, en estado de suma vulnerabilidad.----

En cuestión de 48 hs (transcurridas entre la denuncia y la disposición del retorno a Corrientes) la Sra. Fiscal entendió, conforme con las precisiones de la Oficial Subinspector Llancafil, la innecesariedad de la estada de Ramírez en la Provincia. Ello así, sin haberle practicado siquiera los exámenes que indicaba el Protocolo Chubut de Asistencia a las Víctimas, y de esa manera verificar si del delito que denunciaba había sido efectivamente perpetrado o si surgía alguna consecuencia nociva para su salud.-----

El día 11.02.10, la víctima realizó un retrato hablado, con intervención del Cabo Awstin, entendiendo que, tras su representación, se había arribado a un retrato que reflejaba en un 80% a la persona que la había sometido (fs. 21).

Tras ello, luce a fs. 23 del Legajo Fiscal el acta de recorrido fotográfico. En ella se refleja que la víctima identificó al sospechoso en la fotografía n° 1167, la que estimó en un 80% el parecido.-----

Tengo a la vista el video que se corresponde a esa acta, intitulado "Recorrido fotográfico". Debo señalar al respecto que la fotografía de Barboza apareció en dos oportunidades. En la primera de ellas, la víctima no lo reconoció; inclusive fue interrumpida desde atrás en el momento que aparece en la imagen la fotografía del rostro de aquél.-----

En la segunda ocasión, en cambio, no dudó un instante en señalar a la fotografía 1167 como la correspondiente a su agresor. No obstante, cabe resaltar que al finalizar el acta, y en razón de la insistencia de la Sra. Fiscal sobre un porcentaje del parecido, concluyó Ramírez en que lo era en un 80%.

Respecto de esto último, debo resaltar que es evidente que la presencia de la Dra. Suárez García en esa ocasión lo era como Fiscal interviniente. Si en cambio hubiera sido, como lo indica la defensa, al solo efecto de dar un margen de legalidad, bien debió dejarse constancia en el acta respectiva. Ello, echa por tierra toda alusión a la supuesta competencia de la Fiscal Pereira en estos autos.-----

A fs. 27 luce informe del Of. Inspector Mario L. Nahuelcheo, quien manifiesta que se constituyó en la agencia de la empresa Andesmar – Trammat en la terminal de Ómnibus de Rawson, y pudo corroborar que la víctima arribó a esa Ciudad el 07.02.10, resultando imposible identificar a la persona que fue a buscar a Ramírez, en razón que la memoria de la cámara de seguridad sólo registraba los últimos tres días.-----

Es del caso señalar que en el video que tengo a la vista, en el archivo intitulado “Recorrido Terminal- Puerto Rawson la víctima reconoció el inmueble donde estuvo privada de su libertad.-----

Lo hizo en ocasión de realizar un recorrido en automóvil con personal policial. Se trataba del local nocturno que giraba bajo el nombre de “La Sirenita” o “La Sirena”, ubicado en Aguaraguazú y Lasserre del Puerto de Rawson.-----

A tal efecto, se ofició a la Municipalidad de la Capital provincial a los fines de identificar a su propietario. Identificado el lugar donde estuvo retenida Ramírez, no tuvo la Sra. Fiscal siquiera el tino de disponer su allanamiento y realizar inspecciones en su interior, el que fue descripto por la víctima en el archivo del video titulado “tercer entrevista”, que tengo a la vista.-----

No debía descartarse que otras mujeres estuvieran pasando el mismo trance que denunciaba la víctima. Ni siquiera por la simple intriga de indagar si en ese lugar se hacía ejercer la prostitución a otras personas.-----



Es del caso señalar que a fs. 30, con fecha 16.02.10, luce informe de la Municipalidad capitalina en el que se señala que el mentado local se encontraba habilitado como comercio que giraba bajo el nombre "La Sirena" a nombre de Cristóbal Barboza, DNI 6.391.760. Es decir, nombre, apellido y documento bien claritos.-----

Curiosamente, el mismo día que refiero en el párrafo anterior, el Subcrio Juan Carlos Núñez, a cargo de la División Policial de Investigaciones Zona Rawson, informó que no se había podido corroborar fehacientemente el paradero del mentado Barboza, sin que la Fiscal a cargo de la investigación adoptara alguna medida que diera efectivamente con él.

De hecho, el policía no indicó cuáles eran las diligencias que había realizado en tal sentido. Tampoco a la Sra. Fiscal, a cargo de la investigación, le llamó la atención semejante conclusión del Subcrio. Núñez y ninguna medida adoptó tendiente a su localización. Nada surge, en ese sentido, del legajo en análisis.

En definitiva, no deja de llamarme la atención, no solo la premura del Oficial de Policía en evacuar el informe negativo, sino la indiferencia de la Fiscal en instar su localización.-----

Tampoco adoptó la Dra. Suárez García medida alguna tendiente a localizar el vehículo que trasladó a la víctima desde la Terminal de Rawson hasta "La Sirena" o "La Sirenita" de Puerto Rawson, pese a que la víctima refirió uno de similar marca y color en el recorrido que surge del video en el archivo intitulado "Terminal video 1" que tengo a la vista.-----

Desde el 16.02.10 hasta el 05.04.10 que la Sra. Fiscal decide archivar las actuaciones no existe actuación alguna tendiente a localizar el paradero de Barboza, ni otra diligencia que esclareciera el hecho.-----

Ninguno de los dos delitos que tenía frente a sí, fue investigado responsablemente por la Fiscal General, tal cual era su obligación legal.-----

Sin embargo, lo que a mi juicio es más grave y debo ponerlo de resalto, es el hecho de que la Sra. Fiscal faltó a la verdad a la hora del cierre de las actuaciones, más allá de dejar establecido falsamente que se “*habían realizado las medidas de investigación correspondientes*”.-----

En efecto, concluyó que “*en el hecho denunciado no se ha podido **identificar** a los presuntos autores y que es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficientes para proceder*” (la negrilla me pertenece).

El primero de los asertos, como adelanté, es manifiestamente falso. Al menos un presunto autor se encontraba identificado por el recorrido fotográfico que dio como resultado el nombre de Cristóbal Barboza (ver fs. 24), titular, por otra parte, del lugar que reconoció la víctima como aquel en el que estuvo encerrada. De allí que no es verdad que no pudo identificar al autor, pues éste se encontraba individualizado. Esta, ni más ni menos, fue la causa del archivo.

Tampoco es cierto que existiera una manifiesta imposibilidad de reunir elementos de convicción suficientes “*para proceder*”.-----

Ni siquiera constató que la víctima efectivamente hubiera sido abusada, circunstancia que no se llevó a cabo pese al requerimiento del Consejo dependiente del Poder Ejecutivo. Solo se limitó a disponer una revisión *de visu* del médico policial, cuya única constancia da cuenta de la ausencia de lesiones exteriores.-----

Al argumento de la defensa respecto a que nada se le dijo al Dr. Ilde acerca de un abuso sexual, vale señalar que es el mismo facultativo quien en la testimonial rendida frente a este Tribunal afirmó que en la época que sucedió el hecho en cuestión él no hacía pericias, y que había especialistas para este tipo de casos, que su intervención no fue por protocolo de trata sino un examen *de visu*.-----



La falta de análisis se encuentra corroborada por la declaración de la víctima, que luce en el video acompañado, que tengo a la vista, en el archivo intitulado "tercera entrevista", de la que da cuenta también la sentencia del Tribunal Oral Federal. En tal declaración, la víctima sostiene no haber sido revisada sino por un médico que sólo le preguntó si tenía moretones, pero afirma no haber sido vista por un ginecólogo, ni habersele hecho ningún tipo de análisis. Sostuvo además que le caía un flujo horrible, que tenía un olor espantoso (extremo corroborado también por el Subcrio. Núñez en su declaración testimonial de autos, según surge del acta de debate adjunta). Solicitó Ramírez, inclusive, que le suministraran algún anticonceptivo.-----

Núñez, en la citada entrevista, le señaló a Ramírez que lo que podía hacer era llamar a la Fiscal y que ésta llamara a un equipo de ginecólogos, hecho que, a la luz de las probanzas de autos jamás se concretó.-----

Menos dispuso intervenciones telefónicas, cuando el teléfono celular desde donde Ramírez recibió llamados procedentes del presunto victimario se encontraba en su poder. De hecho, ni siquiera lo secuestró para efectuar las pericias correspondientes.-----

Ninguna constancia obra en autos de haber dispuesto diligencias para dar con el paradero de Barboza, cuando luego, a instancias de la justicia federal, la Municipalidad de Trelew, con fecha 17.03.11, informó que Barboza era titular también de la whiskería "Le Club", sita en Moreno 219 de Trelew y del hospedaje restaurant confitería "San Cristóbal", sita en Lezana 435 de esa Ciudad. Ambos locales se encontraban habilitados por la Municipalidad.-----

Tampoco he de soslayar que, en el marco de la investigación llevada a cabo por la Justicia Federal, el Comisario de la Policía Federal, Delegación Rawson informó que Barboza era propietario del cabaret "Le Club" y del Hospedaje "San Pedro" desde hacía 15 años.-----

Es evidente que Barboza no era una persona desconocida en la zona. Debo entender que menos lo debía ser para la Policía y tampoco debería serlo para la Fiscalía de Rawson.-----

Cuesta creer que Barboza no pudiera ser ubicado en alguno de esos lugares, o al menos intentado hacerlo a través de los seguimientos y la inteligencia policial correspondiente.-----

Por otra parte, tengo que pensar que, por tener familia a cargo, tal cual luce en el informe del citado Comisario de la Policía Federal, consignado en la sentencia del Tribunal Oral Federal del 06.08.2014, frecuentara el domicilio de la calle Lezana. De hecho, el mencionado Oficial informó, a través del Agente Doucett que fue quien hizo la diligencia, que residía con su grupo familiar en el citado Hospedaje “San Pedro”, en la Planta Superior, con frente a la calle Lezana y la parte trasera al Pasaje Los Andes.-----

Es decir, no era difícil conocer siquiera el domicilio de Barboza, sito en Lezana 435, al que en ningún momento la Sra. Fiscal dispuso acudir en busca del sospechoso.-----

Tampoco lo era investigar en “Le Club”, de donde también, según el informe policial, recibía recursos económicos.-----

No puedo soslayar que tanto Rawson como Trelew no son ciudades donde resulte muy dificultoso ubicar a personas del mundo de las whiskerías y cabarets, máxime cuando se las tiene identificadas, y para colmo, viven en la zona con su grupo familiar.-----

A ello, debo adunar que el testigo Núñez, a preguntas formuladas por el suscripto en la declaración ofrecida a este Tribunal, aseveró que había lugares donde buscar a Barboza, dando el ejemplo tanto del “Bar”, como de “La Sirenita” como lugares donde podía localizárselo.-----



Sin embargo, ninguna diligencia llevó a cabo la Sra. Fiscal, no para *identificar* al presunto victimario, por tratarse de una aseveración falsa, sino localizar a quien ya se encontraba identificado.-----

Finalmente no surge del Legajo Fiscal que el archivo dispuesto le haya sido notificado a la víctima. Tampoco existe constancia alguna que permita concluir que tal decisión hubiese sido efectivamente anoticiada a la víctima. De este modo cercenó a la damnificada no sólo la posibilidad de solicitar la revisión de tal archivo sino la posibilidad de constituirse, en su caso, como parte querellante.-----

No puedo soslayar que, posteriormente, cuando la Justicia federal investigó el hecho en el marco de la infracción al art. 145 bis, CP, dispuso la condena de Barboza a tres años de prisión efectiva y domiciliaria dado su estado de salud.-

Me pregunto entonces: ¿por qué la justicia federal pudo investigar y la Fiscal General de Rawson no? Contesto a mi pregunta, señalando que es deshonroso para el Poder Judicial del Chubut contar en sus filas con una Magistrada que no hizo lo que era su obligación hacer y no quiso hacer.-----

Tampoco soslayo lo expresado por el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia al momento de dictar sentencia (FCR 91001215/2012/TO1) al señalar que las actuaciones policiales iniciales, dirigidas por la autoridad local superior, efectivamente no hicieron operativos contemporáneos sobre el lugar, como vigilancias, seguimientos, allanamientos de domicilio o interceptaciones telefónicas al denunciado, menos se procedió al secuestro inmediato de efectos pertinentes de la víctima o se corrigió a tiempo su falta de oportuna y adecuada revisión médica y su triste desprotección, asegurando rápidamente la prueba aun sumaria de la existencia de los sucesos tan graves. Tampoco se solicitó la actuación de la autoridad policial y judicial competente, para individualizar urgente al involucrado, que se hospedaba temporal y recientemente en la ciudad originaria de la víctima. No se produjeron acciones estatales de inspección y detección de inmediato, de las actividades delictuales

o su encubrimiento denunciadas, incluso mediando la posibilidad que ocurriese con algún funcionario, sin olvidar que compete al Ministerio Público Fiscal investigar, probar la existencia del delito, instar, acusar, concretar su pretensión punitiva y llevar al debate la prueba de inmediación y para la contradicción, sin impedir a la Defensa su refutación de los cargos o la incorporación de obstáculos legales no esgrimidos por la parte temporáneamente y sin detrimento de los derechos víctima para conocer la verdad.-----

Agregó ese Tribunal que entonces ya surgían elementos suficientes que demostraron la concreción de una situación, que imponía el deber de cumplir por parte de la autoridad pertinente ciertas conductas administrativas o judiciales, que evitando comprometer la responsabilidad del Estado involucrado aseguraran la observancia de los compromisos internacionales suscriptos por la Republica.-----

Concluyo, en definitiva, que las causales de mal desempeño formuladas por el Ministerio Público Fiscal, esto es : a) omitir el análisis de los hechos a la luz de las reglas de la competencia; b) en conocimiento de los hechos encuadrables en una figura penal, haber sido remisa en practicar las medidas de investigación del caso; c) haber omitido aplicar los dispositivos para casos de trata de personas, delitos conexos y delitos contra la integridad sexual; d) ordenar el archivo de las actuaciones con argumentos que no se compadecen con las constancias del legajo; e) haber omitido notificar a la víctima del archivo de las actuaciones, desconociendo los derechos de la víctima y obstaculizando una eventual revisión de la decisión adoptada, se encuentran debidamente acreditadas, correspondiendo disponer la destitución de la encartada.-----

6. La causal de mal desempeño fue incorporada a la Constitución Nacional, por la reforma constitucional de 1860.-----



No es ocioso recordar que, en ocasión de tratarse la cuestión del Ministerio Público en el seno de la Convención Constituyente de 1994 que reformó la Constitución nacional, el Dr. Cavagna Martínez resaltó que se estaba hablando del órgano que el Estado establece para hacerse cargo básicamente de funciones tales como intervenir en los asuntos que afecten el interés público y ejercer la persecución penal obligatoria, a partir de lo que se conoce como la comisión de un injusto penal perseguible de oficio, según el precepto inquisitivo contenido en el art. 71, Cód. Penal (La Ley, "Obra de la Convención Constituyente 1994", T VII, p. 7402).-----

De lo analizado precedentemente surge que ninguna de estas funciones fue cumplida por la Sra. Fiscal Graciela Antonia Suárez García. Como titular de la acción penal pública incumplió su deber de persecución de oficio frente a posibles delitos graves.-----

El concepto "mal desempeño" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente. En términos constitucionales, este término guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.-----

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.-----

El mal desempeño es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón,

prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.-----

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (CSJN, Fallo: 305-1751) El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena.-----

La causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional". Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, "Manual de Derecho Constitucional", p. 280, Ed. Kapeluz).-----

La acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave. En efecto, Bidart Campos sostiene que el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas (ED, 138-606), como lo sostiene la defensa en estos autos. Agrega el maestro del Derecho constitucional que a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución.-----

Del análisis llevado a cabo en el acápite anterior surge palmariamente que se han verificado todas y cada una de las causales que fueran motivo de acusación y que, a la postre se han de resumir en el mal desempeño.-----

No importa aquí si la defensa considera que se trata de un solo hecho o de varios, ya que todas se resumen en el concepto elástico, una figura abierta y



amplia, un *standard* jurídico en buena medida indeterminado, que es el mal desempeño. Ello, me lleva a concluir que, a los efectos de un pronunciamiento de esta naturaleza, los hechos endilgados no se cuentan, sino que se pesan y por su carácter de indeterminado debe establecérselo caso por caso. Así lo ha señalado Quiroga Lavie ("Constitución de la Nación Argentina Comentada"), al afirmar que "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada.-----

A mi juicio, el mal desempeño tiene un cierto carácter objetivo y no en todos los casos es necesario probar el dolo del acusado para configurarlo; bastará con la culpa (negligencia o impericia) y aun en hechos ajenos a la voluntad del Magistrado, como ser su ausencia de salud física o psíquica.-----

7. Conforme con el art. 42, ley V nº 80, la apreciación de los hechos debe hacerse conforme con el sistema de la libre convicción. La naturaleza misma de la responsabilidad que se juzga y el carácter de Jurado que tiene el Tribunal que pronuncia el fallo, hacen que el criterio más adecuado para valorar la prueba producida y ver si se ha acreditado o no el mal desempeño que se imputa al acusado, imponen ese sistema, tal como lo señala nuestra ley de enjuiciamiento.-----

Ese ha sido el sistema que he aplicado al emitir el presente voto, donde he tenido presente que el presente proceso no es ni más ni menos que uno de remoción de una Magistrada, que en lo sustancial es político pero en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso. Por ello, sostengo que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.-----

Para ello, es menester señalar que he tenido en cuenta las pruebas conducentes a la dilucidación del presente proceso, ya que no todas las rendidas en autos merecen análisis y tratamiento en igual medida, al tiempo que el sistema de la

libre convicción que consagra el mencionado art. 42, otorga mayores márgenes de apreciación y valoración de la probanza rendida.-----

8. Sentado ello, corresponde señalar que la Magistrada acusada ha incumplido con sus deberes de tal en el ejercicio de sus funciones, violando de este modo el régimen jurídico de su actuación.-----

En primer lugar, violó las Instrucciones N° 006/2009 PG y 002/2008 PG, desde que no procedió a su oportuna derivación de la causa al fuero competente, inobservando con ello las instrucciones N° 006/2009 PG y 002/2008 PG. Ello sin perjuicio de investigar los delitos que se le habían denunciado.-----

En segundo lugar, cabe señalar que la ley V n° 94, Orgánica del Ministerio Público Fiscal, pone en cabeza de los Fiscales en su art. 9) sus funciones penales, entre las que se encuentran la de investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales competentes, conforme las facultades que le confieren las Leyes.-----

Como ha quedado expresado en párrafos anteriores, esta obligación ha sido incumplida por la Dra. Suárez García desde que no llevó adelante las tareas investigativas tendientes a esclarecer los ilícitos denunciados por Ramírez. En sintonía con ello, omitió establecer los criterios de oportunidad y las prioridades en la investigación y persecución de los delitos que se denunciaron (inc.b).-----

Tal como lo adelanté, la defensa sostuvo en su alegato que “*la Fiscal se limitó a hacer lo que le pidió la Policía*”, circunstancia ésta que transgrede el inc c) del artículo en tratamiento, pues es ella quien debió dirigir a la Policía en la investigación del hecho.-----

Dejo para el final el incumplimiento al inc g), en cuanto manda asistir a la víctima del delito.-----



A mi juicio, el hecho de haber omitido impulsar los estudios médicos dispuestos por el Consejo Provincial, y sin otra disposición haberla enviado rápidamente a su lugar de origen por no necesitársela más en la Provincia, da cuenta, por lo menos de un destrato a la víctima de un delito sexual y de privación ilegítima de la libertad, es como mínimo digno de reproche. No tuvo en cuenta siquiera que se trataba de una mujer, en estado de suma vulnerabilidad, que desconocía el lugar donde había sido llevada, lejos de su ciudad de origen y de sus afectos, seriamente afectada por el cautiverio y el sometimiento sexual de los que había sido objeto, y sin poder tener a mano otro auxilio que no fuera el de la Justicia.-----

También a mi entender ha incumplido con la obligación legal que le impone el art. 11 de dicha norma, por cuanto omitió intervenir en defensa de la Constitución y el Estado de Derecho, en la medida en que nuestra Carta Magna consagra jerarquía suprallegal a los Tratados de Derechos humanos.-----

Omitió cumplir con las funciones que le manda el art. 112 del C.P.P.Ch, en cuanto dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes, debiendo realizar los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento.-----

En el mismo sentido, transgredió el art. 112 del C.P.P.Ch en tanto lo obliga a velar por la correcta aplicación de la ley penal y formula sus requerimientos conforme a este criterio, lo que se configuró al no investigar los delitos de privación ilegal de la libertad y de abuso sexual denunciados.-----

Transgredió la ley 24.632 (que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará). Su art. 7 dispone que "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a.*

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

En tal sentido, cabe señalar que, al no haber llevado a cabo las tareas de investigación, tendientes a esclarecer los delitos que se le denunciaban, ni instado debidamente a la localización del paradero de aquella persona a quien tenía perfectamente identificada incumplió su deber de sancionar la violencia contra la mujer, dejando impune los ilícitos que debía investigar con su decisión de archivo. Va de suyo que también faltó a su deber de debida diligencia en la investigación de tal violencia.-----

Por su parte, la ley 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), garantiza en su art. 3° todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad.-----

En su art. 16, establece que *“Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:.. b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;.. e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la*



presente ley; y g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa".-----

Ninguno de estos preceptos ha sido observado por la Sra. Fiscal general.-----

En efecto, la omisión en la investigación le impidió obtener respuesta de ningún tipo; la omisión en la realización de estudios médicos puntuales, como se solicitaba desde el Consejo Provincial, le impidió conocer su estado de salud tras la experiencia vivida, pese a que pedía ser revisada y el suministro de pastillas anticonceptivas, violando de este modo la garantía de integridad física y, claro está, psicológica.-----

En el mismo sentido he de concluir respecto de la falta de notificación fehaciente respecto de la resolución de archivo de la causa.-----

Así voto.-----

El Sr. Vocal del Tribunal, Dr. Juan Manuel IRUSTA, dijo:

Que la Fiscal General, Dra. Graciela Antonia Suárez García, fue traída a juicio por la imputación mantenida en el debate por la Procuración General, consistente en: *"El mal desempeño en la dirección de la investigación del Legajo Nº 1661 de Rawson, bajo responsabilidad de la Dra. Suarez García, quien dispuso la resolución de archivo se evidencia en los siguientes hechos y omisiones, expuestas por el informe del Instructor Sumariante, tal como fuera aprobado por el Consejo de la Magistratura ordenando la remisión a ese Tribunal de Enjuiciamiento: 1.- El archivo del caso carecía de fundamento, pues los autores no eran ignorados, de hecho existía una persona individualizada, domiciliada en la zona, que solo no fue habida momentáneamente, no se agotaron las medidas de investigación, no fue solicitado un registro domiciliario del sitio donde la joven fue retenida, ni requeridos datos del teléfono móvil desde donde la habrían amenazado, una vez que pudo liberarse, ni se condujo una investigación sobre el móvil del sospecho. 2.- La víctima no fue revisada exhaustivamente por un médico, al*

menos hasta el momento que se le recibió declaración. 3.- La investigación pudo profundizarse, sin perjuicio de derivarse al fuero competente en el supuesto de definirse la existencia del delito previsto en el art. 145bis del CP; o pudo derivarse originariamente a dicho fuero; pero no disponerse un archivo, que implica la paralización del ejercicio de la acción penal (art. 271 CPPCh), luego de una pesquisa a la que le faltaron medidas, archivo que no fue notificado a la damnificada, al menos no fue agregada la constancia respectiva en el legajo, tal como lo exige la norma citada. En resumen, las conductas concretas que contribuyeron el mal desempeño pueden agruparse del siguiente modo: omitió al inicio el análisis de los hechos a la luz de las reglas de competencia; en conocimiento de los hechos encuadrables en una figura penal fue remisa a practicar las medidas de investigación que la naturaleza del caso imponía con el fin de acreditar los extremos fácticos e individualizar a los autores; del mismo modo dejó de aplicar los dispositivos para casos de trata de personas y delitos conexos y para casos de delitos contra la integridad sexual; ordeno el archivo de las actuaciones que no se condicen con las constancias agregadas al legajo; finalmente, desconoció los derechos de la víctima al omitir la notificación de la resolución de archivo obstaculizando de ese modo una eventual revisión de la decisión adoptada. Estos hechos, reseñados y descriptos en el sumario y valorados por los Consejeros, han determinado su encuadre en la causal de mal desempeño prevista en el art. 165 de la Constitución de la Provincia del Chubut, art. 15, inciso a) y 16 inciso a) de la Ley V N° 80, causa de enjuiciamiento y remoción”.-----

Que la mencionada base fáctica ha quedado acreditada mediante los elementos de prueba ventilados durante el debate y fundamentalmente por las constancias obrantes en el Legajo Fiscal N° 1661 de Rawson “RAMIREZ MARIA DEL CARMEN S/DCIA PTA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD”.

Que el desempeño de la Dra. Graciela Antonia Suárez García no ha sido compatible con el rol que debe ejercer, describiendo la prueba producida una



deficiente e insuficiente dirección de la investigación en el Legajo Fiscal N° 1661 de Rawson.-----

No es necesario sobreabundar sobre los que se desprende de las actuaciones incorporadas en cuanto que, la mencionada Fiscal, no sostuvo la investigación en miras a la búsqueda de la verdad, no valoro prueba fundamental ni tomo los recaudos que mediante sendas instrucciones de la Procuración General se han dictado al respecto, optando por el archivo de las actuaciones en desmedro de los intereses de la parte damnificada, sin siquiera notificarla de tal decisión, cercenándole aún más, de esa forma, sus derechos.--

Que mayor es aun la convicción de la causal de Mal desempeño si observamos e que: 1- el archivo de las actuaciones no obedeció a los parámetros fijados para su procedencia por cuanto, la mencionada Fiscal General consigno en el Legajo Fiscal N° 1661 que: "... analizadas las actuaciones, se advierte que en el hecho denunciado no se ha podido identificar a los presuntos autores y que es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficiente para proceder..."; lo cual no se condice con los datos objetivos emergentes del Legajo Fiscal de mención, en el cual luce un retrato hablado donde la denunciante señala su aceptación y menciona que se asemeja en un ochenta por ciento (80%) a la persona que describe con relación al hecho que fuera objeto de investigación. Asimismo consta a continuación Acta de recorrido fotográfico donde la denunciante manifiesta: "... que la fotografía identificada con el número 1167 es la persona que identifico como bastante parecida, estimada en un 80%, resultando ser el sujeto de dicha fotografía el señor Cristóbal Barboza, quien fué condenado por el Tribunal Oral Federal en orden al delito de trata de persona mayor de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento mediante engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, para su explotación sexual (art. 1, 5, 12, 40, 41, 45 y 145bis del Código Pernal texto incorporado por la ley 26.364). Asimismo y a continuación se observa que mediante oficio se requirió de la Municipalidad de Rawson que se informe sobre la titularidad del local nocturno "La Sirenita", lugar en que la damnificada refirió permanecer encerrada, comunicándose desde el sector correspondiente que el local

comercial ubicado en Aguaraguazú y Laserre de Puerto Rawson se denomina “La Sirenita”, Habilitación Comercial N° 86782-00, el cual se encuentra de alta desde el 22 de diciembre de 2006, siendo titular del mismo el Sr. BARBOZA, CRISTOBAL D.N.I N° 06.391.760.-----

Que incluso al observar los videos obrantes en la causa sobre el retrato hablado donde la denunciante señala su aceptación y menciona que se asemeja en un ochenta por ciento (80%) a la persona que describe con relación al hecho que fuera objeto de investigación, la Fiscal General, Graciela Antonia Suárez García, pone en duda y lo manifiesta a la denunciante, y esta última reafirma su el reconocimiento, actitud por parte de la Fiscal General, que contradice su misión investigadora, y roza no solo en la deficiencia y ejercicio de la función pública (Mal Desempeño), sino en una posible figura penal de encubrimiento y/o prevaricato.-----

Que, no obstante de los datos objetivos, la Fiscal General, Graciela Antonia Suárez García procedió a archivar la causa bajo los términos de no poder identificar a los autores del hecho.-----

Que la señora Fiscal General evidencio un mal desempeño en las funciones que le han sido confiadas en representación de toda la comunidad.-----

El Sr. Vocal del Tribunal, Dr. Nicolás Alberto DEMITRIOU, dijo:-----

A los fines de evitar reiteraciones innecesarias, me remitiré a lo expuesto detalladamente por el Dr. Vivas en voto precedente, en relación a los antecedentes del caso e imputación realizada a la Fiscal General, Dra. Graciela Antonia Suárez García.-----

Comparto el criterio expresado, de que el mal desempeño puede estar basado en un solo hecho grave, o en una serie de hechos leves o graves, que apreciados en su conjunto acrediten mal desempeño.-----



Ahora bien, no puedo comenzar sin poner de resalto que estamos frente a un caso de singular trascendencia y gravedad.-----

Se trata pues, del análisis de la actuación de una Fiscal General en un caso de violencia de género y en particular, seguramente, del más grave y aberrante que pueda sufrir una mujer, merecedor de especial tutela judicial y regido por Pactos y Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional, generadores de obligaciones asumidas por nuestro país.-----

En efecto, en el mes de abril de 2009 y en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención Belem do Pará, se dictó la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esta norma es de orden público y desde luego rige en todo el país.-----

El art. 7 de la Convención Belém do Pará dispone la obligación de la debida diligencia en las investigaciones; sancionar la violencia perpetrada y brindar reparación a sus víctimas, garantizar el acceso a mecanismos judiciales sencillos y eficaces, etc.-----

De manera que, siempre que una mujer víctima de violencia se presente en una dependencia pública pidiendo protección, el Estado tiene la obligación de obrar con la “debida diligencia” en orden a las normas que conforman el bloque constitucional y que resultan operativas.-----

Las omisiones en que se incurra al respecto, pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales aludidos.-----

Enunciado el marco normativo que rodea los graves hechos que debía investigar la Fiscal General, corresponde el análisis de la concreta actuación que le cupo a la misma.-----

No existe margen a dudas de que la Dra. Suarez García fue quien estuvo a cargo de la investigación del caso desde su inicio y hasta la resolución de archivo que ella misma suscribió.-----

Ello surge claramente de las constancias del Legajo 1661, a la vez que ha sido corroborado con la detallada declaración testimonial del Sr. Juan Carlos Nuñez brindada durante el debate, quien no dudó en afirmar que intervino en la investigación bajo las directivas exclusivas de la Fiscal nombrada.-----

En torno a las graves omisiones incurridas en la investigación, comparto las afirmaciones formuladas en la sentencia del Tribunal Oral Federal de fecha 6 de agosto de 2014, FCR 91001215/2012/TO1, (fs. 3/26), en cuanto señala que las actuaciones policiales iniciales, dirigidas por la autoridad local superior, efectivamente no hicieron operativos contemporáneos sobre el lugar, como vigilancias, seguimientos, allanamientos de domicilio o interceptaciones telefónicas al denunciado, menos se procedió al secuestro inmediato de efectos pertinentes de la víctima o se corrigió a tiempo su falta de oportuna y adecuada revisión médica y su triste desprotección, asegurando rápidamente la prueba aun sumaria de la existencia de los sucesos tan graves: tampoco se solicitó la actuación de la autoridad policial y judicial competente, para individualizar urgente al involucrado, que se hospedaba temporánea y recientemente en la ciudad originaria de la víctima. No se produjeron acciones estatales de inspección y detección de inmediato, de las actividades delictuales o su encubrimiento denunciadas, incluso mediando la posibilidad que ocurriese con algún funcionario, sin olvidar que compete al Ministerio Publico Fiscal investigar, probar la existencia del delito, instar, acusar, concretar su pretensión punitiva y llevar al debate la prueba inmediación y para la contradicción, sin impedir a la Defensa su refutación de los cargos o la incorporación de obstáculos legales no esgrimidos por la parte temporáneamente y sin detrimento de los derechos de la víctima para conocer la verdad.-----



Las omisiones circunstanciadas que fueran aludidas precedentemente, se tratan de conductas que debió arbitrar la Fiscal Suárez García, lo que resulta demostrativo de la falta de diligencia en la investigación por ella llevada a cabo.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto con gran nitidez que de las probanzas reunidas se ha corroborado lo afirmado en el informe final por el instructor del Sumario Nº 126/16 CM caratulado “Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suarez García, Fiscal General de Rawson” (Expte. Nº 126/16 CM; fs. 211/223 vta.).-----

En efecto, de los elementos de probatorios obtenidos durante el debate y fundamentalmente de las constancias obrantes en el Legajo Fiscal Nº 1661 de Rawson “RAMIREZ MARIA DEL CARMEN S/DCIA PTA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD”, surge claramente la conducta desplegada por la Dra. Suárez García y las graves omisiones incurridas.-----

No hay dudas de que el hecho denunciado por la víctima evidenciaba que se trataba de un delito de trata de persona, previsto en el art. 145 bis del CP, que obligaba a la Fiscal a la inmediata derivación al Fuero Federal, lo que claramente incumplió.-----

En efecto, la víctima manifestó que el 5 de febrero del mismo año se encontraba en su provincia y fue contactada por un conocido quien le ofreció la posibilidad de trabajar en Chubut, como empleada doméstica. Como no tenía empleo, acepto el ofrecimiento, encargándose este conocido de concretarle el viaje.-----

Así fue como el día 8 de febrero llegó a Rawson, donde fue recibida por otra persona de sexo masculino, quien le informó que trabajaría en su domicilio. En un vehículo la llevo hasta una vivienda situada en una esquina de la localidad de Playa Unión, la encerró en una habitación con ventanas con rejas, sin luz. Le quito el teléfono móvil (que luego le devolvió sin crédito) y en los

días siguientes introdujo en dos oportunidades hombres en dicho habitáculo con los que debió mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad.-----

El hecho denunciado era claro y como ya se advirtiera, la Fiscal actuante no procedió a la oportuna derivación al fuero competente, inobservando con ello las instrucciones N° 006/2009 PG y 002/2008 PG emitidas en tal sentido por la Procuración General.-----

Por otra parte, en orden a la denuncia recibida, correspondía a la Fiscal General Suarez García ordenar una revisión médica urgente, a los fines de realizar las prácticas forenses para la colección de pruebas necesarias para la investigación de delitos contra la integridad sexual.-----

Pero contrariamente a lo que exigía el caso, sólo se realizó una revisión médica superficial de la víctima, perdiendo en consecuencia cualquier evidencia probatoria en torno a los delitos sexuales a los que fuera sometida.--

Asimismo, la Fiscal General Suarez García, consigno en el Legajo Fiscal N° 1661 que: "... analizadas las actuaciones, se advierte que en el hecho denunciado no se ha podido identificar a los presuntos autores y que es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficiente para proceder..." y en virtud de ello resuelve el archivo de las actuaciones.-----

Ello resulta incoherente en relación con los datos objetivos emergentes del Legajo Fiscal de mención, del cual se desprende un retrato hablado donde la denunciante señala su aceptación y menciona que se asemeja en un ochenta por ciento (80%) a la persona que describe con relación al hecho que fuera objeto de investigación. Asimismo consta a continuación Acta de recorrido fotográfico donde la denunciante manifiesta: "... que la fotografía identificada con el número 1167 es la persona que identifico como bastante parecida, estimada en un 80%, resultando ser el sujeto de dicha fotografía el señor Cristóbal Barboza, quien fue condenado por el Tribunal Oral Federal en orden al delito de trata de persona mayor de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento mediante engaño, violencia, amenazas y abusando de la



situación de vulnerabilidad de la víctima, para su explotación sexual (art. 1, 5, 12, 40, 41, 45 y 145bis del Código Penal texto incorporado por la ley 26.364).-----

Asimismo y a continuación se observa que mediante oficio se requirió de la Municipalidad de Rawson que se informe sobre la titularidad del local nocturno "La Sirenita", lugar en que la damnificada refirió permanecer encerrada, comunicándose desde el sector correspondiente que el local comercial ubicado en Aguaraguazú y Laserre de Puerto Rawson se denomina "La Sirenita", Habilitación Comercial Nº 86782-00, el cual se encuentra de alta desde el 22 de diciembre de 2006, siendo titular del mismo el Sr. BARBOZA, CRISTOBAL D.N.I Nº 06.391.760.-----

Lo precedentemente descripto da cuenta de la inexistencia de las dificultades referidas por la Fiscal General, Graciela Antonia Suárez García al archivar la causa, bajo el argumento de no poder identificar a los autores del hecho.-----

Con todo ello no tengo dudas respecto del mal desempeño en la dirección de la investigación del Legajo Nº 1661 de Rawson, que se encontraban bajo la responsabilidad de la Dra. Suarez García.-----

El mal desempeño ha quedado evidenciado, por cuanto: 1.- Debía derivarse de inmediato la causa al Fuero Federal ante la denuncia de un delito de trata de persona y la Dra Suárez García no lo hizo; 2- No podía disponerse el archivo del caso, en tanto los autores no eran ignorados, sino que se había individualizado al Sr. Cristóbal Barboza, domiciliado en la zona; 3- No se agotaron las medidas de investigación, pues se omitió solicitar un registro domiciliario del sitio donde la víctima fue retenida, como tampoco se solicitaron datos del teléfono móvil desde donde la habrían amenazado, una vez que pudo liberarse, ni se condujo una investigación sobre el teléfono móvil del sospechoso; 4.- La víctima no fue revisada exhaustivamente por un médico forense, perdiéndose evidencia respecto de los delitos sexuales sufridos; 5.- No podía disponerse el archivo, pues implicó la paralización del

ejercicio de la acción penal (art. 271 CPPCh), archivo que no fue notificado a la damnificada, tal como lo exige el art. 99 inc. 10 y 12 del CPPCH, pues no obra notificación alguna a la misma, obstaculizando de ese modo una eventual revisión de la decisión adoptada.-----

Con lo hasta aquí dicho, ha quedado demostrado lo señalado en el escrito acusatorio en cuanto a que, las conductas concretas que contribuyeron al mal desempeño pueden agruparse del siguiente modo: omitió de inicio el análisis de los hechos a la luz de las reglas de competencia; en conocimiento de los hechos encuadrables en una figura penal fue remisa a practicar las medidas de investigación que la naturaleza del caso imponía con el fin de acreditar los extremos fácticos e individualizar a los autores; del mismo modo dejó de aplicar los dispositivos para casos de trata de personas y delitos conexos y para casos de delitos contra la integridad sexual; ordenó el archivo de las actuaciones bajo argumentos que no se condicen con las constancias agregadas al legajo; finalmente, desconoció los derechos de la víctima al omitir la notificación de la resolución de archivo obstaculizando de ese modo una eventual revisión de la decisión adoptada.-----

Indudablemente las graves omisiones incurridas por la Dra Suárez García han puesto en juego la responsabilidad del Estado Nacional, en orden al incumplimiento patente de las obligaciones asumidas en los Pactos y Tratados Internacionales que rigen la materia en análisis.-----

La actuación de la nombrada resulta incompatible con la dignidad del cargo ocupado, habiendo llevado adelante una investigación que desde el inicio y hasta su final violentó los derechos de la víctima, generando su revictimización y ocasionando justamente el efecto inverso al esperado por las normas jurídicas que rigen la materia.-----

En orden a lo precedentemente expuesto, entiendo que corresponde declarar incurso en la causal de mal desempeño a la Fiscal General de Rawson, Dra. Graciela Antonia Suarez García, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 15



inc. a) y 16 inc. a) de la Ley V, N° 80 y en consecuencia voto por la destitución del cargo a la nombrada, conforme lo dispuesto por el art. 165 de la Constitución Provincial.-----

Así voto.-----

El Sr. Diputado Provincial Roddy INGRAM, dijo:-----

En el desarrollo de las dos jornadas del debate, pude ver el denodado esfuerzo de los defensores particulares por lograr la absolución de su asistida, labor que es encomiable y así lo destaco, pero que no alcanzó a derruir mi certeza de la responsabilidad que le cabe a la Dra. SUAREZ GARCÍA.-----

He repasado prolijamente el voto que lidera esta decisión y, además de compartir plenamente los argumentos que allí se exponen, no he encontrado fisura alguna que me permita pensar de una manera distinta.-----

Durante el transcurso del mismo, se le endilgó a la Fiscal General una serie de graves irregularidades producidas a lo largo de un caso de trata de personas que, en definitiva, buscó terminar con el cierre de esta causa sin haber puesto un mínimo de diligencia para ello, por medio de una suerte de desplazamiento o corrimiento de la fiscal interviniente y, de esa manera, dirigir la investigación del caso.-----

De toda la prueba producida y de las declaraciones testimoniales brindadas en este proceso, puedo concluir, sin lugar a dudas, que la Dra. SUAREZ GARCÍA asumió un rol principal y determinante en una causa que, en primer término, debía haber sido derivada al Juzgado Federal –tal cual fueron las directivas impartidas por la otra Fiscal General -Dra. PEREIRA- que era la que llevaba la investigación de este tipo especial de delitos.-----

Con diversos argumentos, la defensa ha intentado correr del centro de la escena a su defendida, pero sin embargo, sus esfuerzos no lograron desvirtuar la contundencia de la prueba rendida en este singular proceso.-----

Para ello, si bien intenta desviar su responsabilidad funcional, no puedo soslayar que, ya en control de la investigación, la acusada realizó actos que la ponían indiscutiblemente en ese rol.-----

Ya en ese cometido, fundamentalmente, no atinó a montar, mínimamente, una investigación que permita conocer la verdad de los hechos de cómo sucedieron los hechos.-----

No dispuso las medidas efectivas y necesarias que requería ese momento y lo que, claramente, va en sentido contrario de los instructivos que había dictado la Procuración General se han dictado al respecto. Esto solo resulta explicable en casos que, como el presente, evidencian una deficiente investigación.-----

La Fiscal SUAREZ GARCÍA, amén de no tomar medidas para la identificación de él o los responsables del padecimiento de la Sra. RAMIREZ que surgían del retrato hablado, del recorrido fotográfico y del itinerario desde su llegada hasta su confinamiento y que apuntaban hacia una persona en concreto, para coronar esta serie de desatinos y luego de un tiempo breve, ordenó el archivo de la causa.-----

El dislate final de la trama se presenta con la omisión de la notificación del archivo a la damnificada quien, si algo más tenía que soportar, se ve así impedida del conocimiento de ese acto y la posibilidad de recurrirlo o de ser tenida como parte querellante en el proceso.-----

Nada de lo visto se llevó a cabo con las más elementales medidas para apoyar siquiera medianamente los hechos denunciados.-----



Merece especial atención la clase de delito del que estamos hablando y del impacto que produce en las víctimas por todo lo que han padecido en esos momentos.-----

Recordemos que el Estado Argentino asumió la obligación de reprimir y sancionar el delito de trata de personas mediante la firma del "Protocolo de Palermo" y, con ese marco, las medidas dispuestas por la representante del Ministerio Público Fiscal provincial lejos estuvieron de estar a encaminadas a esos fines.-----

A partir de la sanción de la ley 26.364 (reformada por la ley 26.842) se crea un marco de protección con la incorporación directa de distintos instrumentos internacionales, como el antes referido Protocolo de Palermo; la Convención de Belém Do Para, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, etc.

En este tipo de delitos, dónde la mayoría de las víctimas de trata de personas son mujeres y, además, niñas, se debe exigir una actuación responsable y coordinada del Estado, en todos sus niveles.-----

Este debe ser el estándar que se le tiene que reclamar a todos los operadores del sistema de justicia de esta Provincia para que, como en el caso de SUAREZ GARCÍA, cuando intervengan en este tipo de causas y tengan contacto directo con las presuntas víctimas, cuando escuchen de sus bocas las calamidades por ellas vividas o de lo que narran los testigos, aseguren desde el primer momento los derechos que le asisten a las víctimas, de este aberrante delito o de cualquier otro, que es ni más ni menos que se desarrollen investigaciones eficaces a ese fin.-----

Finalmente, debo decir que entiendo que la controversia de si es necesaria la configuración de uno o varios hechos para considerar a un Magistrado incurso en la causal de mal desempeño, es una discusión bizantina.-----

Esta causal, prevista en el Art. 165 de la Constitución Provincial, permite, luego del proceso correspondiente y en caso de veredicto condenatorio, la remoción de su cargo de un Magistrado. La misma es, por su naturaleza, de una amplitud que necesita ser precisada caso por caso. Allí reside el fundamento y la riqueza del debate.-----

Es sí, en mi parecer, una cuestión de sopesar la entidad de uno o cada uno de ellos.-----

Es calidad antes que cantidad.-----

Entonces no debemos olvidar que el mal desempeño, para cualquier funcionario público, es el ejercicio de su poder en detrimento del interés general pues, ese accionar excede al particular ofendido y conmociona a toda la sociedad.-----

El Sr. Diputado provincial José María GRAZZINI AGÜERO:-----

Que la Fiscal de Rawson, Dra. Graciela Suarez García fue traída a juicio según imputación mantenida en el debate por la Procuración General, consistente en “el mal desempeño en la dirección de la investigación del Legajo Fiscal N° 1661/10 de Rawson.-----

Que los hechos que forman la base de la acusación y del debate ha quedado acreditado mediante los elementos de prueba ventilados en el debate y fundamentalmente por las constancias del Legajo Fiscal 1661/10 de Rawson “RAMIREZ MARIA DEL CARMEN S/DCIA. PTA. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD”. -----

Se desprende de las actuaciones que la Dra. Suarez García no sostuvo la investigación en miras de la búsqueda de la verdad, no valoro prueba fundamental ni tomo los recaudos que debía tomar obrantes en las



instrucciones de la Procuración General, optando directamente por archivar el Legajo, sin siquiera notificar a la víctima de esa decisión, para que en su caso pudiera constituirse como querellante y no dejar caer la causa. -----

Entiendo que la falta de compromiso de la Fiscal Suarez García respecto de las medidas que debió realizar de manera urgente una vez obtenida la noticia del delito, así como analizar inmediatamente la cuestión de la competencia, en razón del delito que debía investigar, la coloca en un lugar de suma vulnerabilidad en cuanto a la potencia de la acusación y los hechos facticos que no realizó y debió realizar en la investigación. -----

El mal desempeño como conducta imputada a la Fiscal Dra. Suarez García resulta evidente a estas alturas y una vez transcurrido el debate, con amplia participación de la defensa y los acusadores. La fiscal no aplico los dispositivos para casos de trata de personas y delitos conexos y luego sin más, ordenó el archivo de las actuaciones desconociendo los derechos de la víctima.-----

No puedo dejar de advertir lo dicho por el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia en su sentencia FCR 91001215/2012/TO1, en cuanto a que las actuaciones policiales iniciales, dirigidas por la autoridad local superior, efectivamente no hicieron operativos contemporáneos sobre el lugar, como vigilancia, allanamientos a domicilios, interceptaciones telefónicas al denunciado, menos se procedió al secuestro inmediato de efectos pertenecientes a la víctima. -----

Advirtiéndole la dureza de la sentencia del Tribunal Oral Federal, y una vez transcurrido el debate, queda en evidencia el mal desempeño de la Dra. Suarez García en el Legajo Fiscal 1661/10 Rawson. Sacando a la luz gravísimos problemas en la actuación de la fiscal.-----

Así, voto.-----

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:-----

Que en virtud de lo expresado ut supra, corresponde destituir a la Dra. Graciela Antonia Suarez García del cargo de Fiscal General de la ciudad de Rawson por la causal de mal desempeño.-----

El Sr. Vocal del Tribunal, Dr. Juan Manuel IRUSTA, dijo: -----

Que con arreglo a lo manifestado en la cuestión que antecede, corresponde destituir a la Dra. Graciela Antonia Suarez García del cargo de Fiscal General de la ciudad de Rawson por la causal establecida.-----

El Sr. Vocal del Tribunal, Dr. Nicolás Alberto DEMETRIOU, dijo:-----

En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde la destitución del cargo a la nombrada Fiscal general, Dra. Graciela Antonia Suarez García, conforme lo dispuesto por la Ley V, N° 80, art. 15 inc. a), 16 inc. a) y en la Constitución Provincial, art. 165.-----

El Sr. Diputado Provincial, Roddy Ernesto INGRAM, dijo:-----

Por todo lo manifestado en repuesta a la primera de las cuestiones planteadas, corresponde proceder a la destitución de la señora Fiscal General de Rawson, Dra. Graciela Antonia Suarez García.-----

El Sr. Diputado Provincial, José María GRAZZINO AGUERO, dijo:-----

Que con arreglo a lo manifestado, corresponde destituir a la Dra. Graciela Suarez García del cargo de Fiscal general de la ciudad de Rawson por la causal establecida.-----



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

75

Autos: "Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena contra Dra. Graciela Antonia Suárez García, Fiscal de Rawson (Expte. Nº 126/16-CM)" (Expte. Nº 48/2016).-----

Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar, en nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut, la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- 1º) **DESTITUIR** a la Dra. Graciela Antonia Suarez García del cargo de Fiscal General, con funciones en el Ministerio Publico Fiscal de la Circunscripción Judicial de Rawson, por la causal establecida en la Ley V, Nº 80, art. 15 inc. a) y 16 inc. a) y en la Constitución Provincial, art. 165.-----

----- 2º) **COSTAS** a la Dra. Graciela Antonia Suarez García-----

----- 3º) **REGULAR** los honorarios de la Defensa Particular conjunta a cargo de los Dres. Ricardo José Lens y Graciela Conesa en la cantidad de VEINTE (20) JUS, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 bis, 7, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200).-----

----- 3º) **REGISTRESE**, notifíquese y comuníquese al Superior Tribunal de Justicia.-----

Dr. Mario Luis Vivas...Dr. Juan Manuel IRUSTA...Dr. Nicolás Alberto DEMITRIOU ...Sr. José María GRAZZINI AGÜERO... Sr. Roddy Ernesto INGRAMAnte mi: Dr. José Hugo Osvaldo Maidana

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 01 AÑO 2017. CONSTE